

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo décimo de la Ordenanza No. 620 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ordenanza 0253 de enero 23 de 2015 se expidió el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico,

Que previa autorización de la Asamblea Departamental, el Despacho del Gobernador, mediante Decreto Ordenanzal 0545 de 2017 compiló y reenumeró la normatividad tributaria que estaba vigente hasta el 2017, faltando por unificar en un solo texto el contenido de las Ordenanzas expedidas con posterioridad a ese año,

Que se hace necesario armonizar en un solo cuerpo jurídico las diferentes normas que regulan los impuestos, tasas, contribuciones y participaciones que administra el Departamento del Atlántico. Para tal efecto, se reordenará la numeración de las diferentes disposiciones tributarias y eliminarán aquellas que se encuentran repetidas, derogadas o hayan sido objeto de nulidad, sin que en ningún caso se altere su contenido. Las suspendidas provisionalmente por la autoridad contencioso administrativa, no se incorporan en el presente decreto ordenanzal, pero si se profieren sentencias que declaren su legalidad, deberán ser incorporadas

Que este decreto ordenanzal por ser una compilación de ordenanzas preexistentes, en cada artículo modificado o adicionado se indica el origen del mismo.

Que, la Asamblea Departamental mediante Ordenanza 620 de 2024 publicada en la Gaceta 034 del 30 de julio de 20224, en su artículo décimo autorizó al Gobernador para que, compile y reenumere las normas tributarias que estén vigentes en el Departamento del Atlántico,

Por lo anteriormente, se

DECRETA

Título Preliminar

Capítulo I

Generalidades, principios y definiciones

Artículo 1. Objeto y contenido. El Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro,



Nº 1 440 102 000 1
Teléfono: 300 915 307
Correo: Gaceta@atlantico.gov.co

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

atencion@atlantico.gov.co
+57 (315) 390 1000
Calle del Comercio 49 y 48-1 Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

“Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico”

devolución, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones. El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Administración Tributaria y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Estatuto Tributario establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento del Atlántico y le son aplicables a todos sus impuestos, tasas, derechos, participaciones y contribuciones.

Parágrafo 1. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho, en lo que sea pertinente.

Parágrafo 2. Las modificaciones al Estatuto Tributario Nacional en lo correspondiente al procedimiento tributario y las disposiciones que modifiquen lo relacionado con impuestos que administre el Departamento, se entenderán incorporadas al presente Estatuto, a partir de su vigencia.

Artículo 3. Deber de tributar. Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general contribuir con los gastos e inversiones de los departamentos, distritos y municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Artículo 4. Principios generales de la tributación. El sistema tributario del Departamento se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad e irretroactividad.

- El principio de equidad, busca garantizar que el tratamiento dado a los sujetos pasivos, en relación con sus deberes y obligaciones, se funde en el reconocimiento de las características específicas de cada uno de los tributos y en la distribución proporcional de las cargas públicas.
- El principio de eficiencia implica que los procedimientos tributarios deben tener como objetivo principal el de optimizar el recaudo, así como el de gestionar y garantizar que la Administración Tributaria fiscalice y cobre, en concordancia con la normatividad que regula la materia.
- El principio de progresividad hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen.
- El principio de legalidad se fundamenta en el artículo 338 de la Carta, señalando que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

- El principio de irretroactividad significa que las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 5. Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Alcoholes potables. Se entiende por alcohol potable, el alcohol puro, alcohol rectificado, el alcohol anhidro y los demás alcoholes, definidos en las normas expedidas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y entidades competentes.

Aperitivo. Bebida alcohólica con una graduación de 2.5 a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, estimulante del apetito que se obtiene por mezcla de destilados, fermentados, infusiones, maceraciones y digestiones de sustancias vegetales permitidas en sus extractos o esencias con vinos, vino de frutas, alcohol etílico rectificado neutro, alcohol extra neutro, alcohol vínico o mistela, a la que se le adiciona o no productos alimenticios orgánicos y otros aditivos permitidos.

Para todos los efectos, las definiciones respecto a aperitivos, aperitivos especiales, aperitivo no vínico y aperitivo vínico se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud.

Fondo – Cuenta de productos extranjeros. Es un fondo cuenta especial dentro del presupuesto de la Asociación Conferencia Nacional de Gobernadores (hoy, Federación Nacional de Departamentos), en el cual se depositarán los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros.

Licores. Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Para todos los efectos, las definiciones respecto a licores se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud.

Reenvíos. Entiéndase por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**“Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico”**

Rentas del Departamento. Son rentas, los ingresos que el Departamento del Atlántico y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, derechos, monopolios, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y, en general, todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Rentas monopolizadas. Constituyen rentas monopolizadas las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento del Atlántico, de:

1. Juego de suerte y azar, destinadas exclusivamente a la salud.
2. La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico destinados a los servicios de salud y educación.
3. La producción, distribución y ventas de alcoholes potables como arbitrio rentístico.

Tornaguía. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas.

Tornaguía de Movilización. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores entre entidades territoriales que sean sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial de destino.

Tornaguías de reenvío. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de dichos impuestos o beneficiarios de la participación, cuando dichas mercancías han sido declaradas para el consumo en la entidad territorial de origen.

Tornaguías de tránsito. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados o de alcohol potable con destino a la fabricación de licores al interior de la misma entidad territorial, incluyendo aquellos casos en que el transportador deba transitar por la jurisdicción de otra entidad territorial que sea sujeto activo de dichos impuestos o beneficiaria de la participación. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas cuando estén en tránsito hacia otro país o destinadas a ser exportadas, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes; y cuando se movilicen entre aduanas, entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.



NIT: 990 102 096-1
Código Postal: 850001
Código DANE: 85-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalcidadano@atlantico.gov.co
• (57)(52) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

LIBRO I

REGIMEN IMPOSITIVO Y MONOPOLIOS RENTISTICOS

Título I

Impuesto al consumo

Capítulo I

Normas comunes

Artículo 6. Base legal y titularidad. La base legal del impuesto al consumo está dada por la Ley 223 de 1.995, el Decreto Reglamentario 1640 de 1.996, Decreto Reglamentario 2141 de 1.996, Decreto Reglamentario 3071 de 1.997, Ley 788 de 2002 Capítulo V, Ley 1111 de 2006, Ley 1393 de 2010, Ley 1816 de 2016, los decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

Artículo 7. Titularidad. El Departamento del Atlántico es titular, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción, del Impuesto al Consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 8. Hecho generador. Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado.

No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados.

Artículo 9. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 10. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo de los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su



NIT 890.102.000-7
Código Postal 880001
Código DANF 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadanos@atlantico.gov.co
• (57(5) 330.7105
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Artículo 11. Periodo gravable. El periodo gravable de los impuestos al consumo será quincenal, con excepción del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, cuyo periodo gravable es mensual.

Artículo 12. Declaración y pago. Los productores nacionales cumplirán con la obligación de declarar y pagar, directamente ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o a través de las instituciones autorizadas para tal fin, en el caso de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, similares y cigarrillos, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable y para el caso del impuesto al consumo de cerveza, sifones, refajos y mezclas, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el periodo inmediatamente anterior. Los productores pagarán el impuesto al consumo correspondiente en la Tesorería del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento del Atlántico, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13. Administración y control. La determinación, discusión, cobro, devolución y recaudo del impuesto al consumo es de competencia del Departamento, competencia que se ejercerá a través de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda, o la que haga sus veces. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión, devolución y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente al impuesto de que trata este Capítulo.

Artículo 14. Administración del Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, creado en el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora



Tel: 800 100 100
Código Postal: 850001
Código Postal: 850001

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadania@atlantico.gov.co
• (57) (5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

injustificada en el giro de los recaudos por parte del Fondo-Cuenta, será establecida por la Asamblea de Gobernadores, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

Artículo 15. Distribución y giro de los recaudos del Fondo-Cuenta. Los valores recaudados en el Fondo-Cuenta de Impuesto al Consumo de productos extranjeros se distribuirán y girarán al Departamento, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada mes, en proporción al consumo en la jurisdicción. Dicha proporción se determinará con base en las declaraciones que hayan presentado los distribuidores ante el Departamento.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendarios de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentados por los responsables.

Artículo 16. Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta con el cumplimiento de los requisitos legales. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad las compras realizadas y el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta.
2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
3. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental previamente al inicio de la actividad gravada.
4. Para el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas, fijar los precios de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

Parágrafo. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tomaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

Artículo 17. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalizar los productos



NIT: 896 902 006-1
Código Postal: 080000
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadanos@atlantico.gov.co
• (5785) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**“Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico”**

destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Departamental.

Las cervezas extranjeras enlatadas, importadas mediante las debidas formalidades legales, que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor en su envase, no requieren de los instrumentos de señalización.

Todos los licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas que se despachen en los IN-BOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para exportación”.

Capítulo II

Otras disposiciones

Artículo 18. Movilización. Los productos gravados con impuesto al consumo que ingresen al Departamento a través de tornaguías de tránsito y con destino a exportación, deben ser movilizados por empresas que estén registradas.

Parágrafo 1. Los productos que ingresen al Departamento para fines de exportación y tengan como destino un Depósito Franco-Tipo In Bond ubicado en esta jurisdicción, será competencia de los funcionarios del área de fiscalización de la Secretaría de Hacienda sin perjuicio de las facultades atribuidas a la DIAN, ejercer control y seguimiento sobre dichos productos, con el objeto que cumplan los requisitos y finalidad para el cual fueron autorizados.

Parágrafo 2. El impuesto al consumo de que trata el presente Estatuto no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que éstos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto o participación en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Parágrafo 3. Los productos que se despachen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento del Atlántico por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

Parágrafo 4. Todos los productos que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebiles, la siguiente LEYENDA: "PARA EXPORTACIÓN".

Parágrafo 5. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcohólicos se aproximará al peso más cercano.

Artículo 19. Término para legalización de tornaguías. <Inciso modificado mediante artículo 2.2.1.3.13 del decreto 162 de 2024>. El término para legalización de tornaguías es el previsto en el artículo 2.2.1.3.13 del decreto 162 de 2024 o norma que lo modifique o adicione.

Artículo 20. Producción y distribución de vinos, aperitivos y similares nacionales. Los vinos, los aperitivos y similares nacionales serán de libre producción y distribución, pero tanto éstos como los importados están sujetos al control y régimen sancionatorio previsto en el presente Estatuto.

Artículo 21. Requisitos para aperitivos. Sin perjuicio las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos que se comercialicen en el Departamento estarán sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro del mes siguiente a la vigencia de la Ley 1816 de 2016 o al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirán fábricas y bodegas.
2. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.
3. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la graduación alcohólica.
4. En los términos de la 715 de 2001, le corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

Los aperitivos estarán a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015.

Artículo 22. Controles a la cadena de producción y distribución. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al Departamento y a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.



NIT: 890.102.000-1
Código Postal 08003
Código OARL: 00-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionciudadanos@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Artículo 23. Bodegaje. La administración tributaria del Departamento exigirá que, previa la distribución, los productos que sean gravados con el impuesto al consumo, sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares registradas y autorizadas por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

La bodega registrada ante la Secretaría de Hacienda que no esté siendo utilizada para el almacenamiento de los productos gravados, se ordenará la inactivación de la misma mediante un acto administrativo motivado.

Capítulo III

Factores de determinación y liquidación del impuesto al consumo

Impuesto al Consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas

Artículo 24. Base gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán resultados de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital de Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
2. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Parágrafo 1. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

Parágrafo 2. En ningún caso el impuesto pagado de los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

Artículo 25. Tarifas. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:



NIT 200.007.000.1
Código Postal 040001
Código DANE 48.000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• Atención al ciudadano y atención al negocio
+57 (0) 315 1133
• Calle 401 Carrera 113 No. 100, Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Cervezas y sifones: 48%

Mezclas y refajos: 20%

Parágrafo. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable.

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

Artículo 26. Base Gravable. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

<Se adiciona artículo 211 de la Ley 223 de 1995, cuyo texto es > Los cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, están excluidos del impuesto sobre las ventas.

Artículo 27. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.



NTI 898 101-000-1
Código Postal: 890001
Código DANE: 89-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Artículo 28. Componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente *ad valorem* equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente *ad valorem* será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo 1. Para la picadura, rapé y chimú, el *ad valorem* del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

Parágrafo 2. La destinación de este componente *ad valorem* será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.

Impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares

Artículo 29. Base gravable. El impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno *ad valorem*. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente *ad valorem* es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Parágrafo 1°. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Parágrafo 2°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 10 de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística



NIT 498 137 864-1
Código Postal 850000
Bogotá, D.C. 0501000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

atencionalcliente@atlantico.gov.co
+57 (57) 300 7700
Calle del Comercio 45 y 46, Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

Parágrafo 3º. La base gravable del impuesto al consumo no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

Parágrafo 4º. Para todos los efectos, las definiciones respecto de vinos, aperitivos y similares se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y en la medida que las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, desaparezcan, introduzcan nuevas, se entenderán incorporadas en este Estatuto.

Artículo 30. Tarifas del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares. El impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares se liquidará, así:

1. Componente específico:

- La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de aperitivos y similares, por cada grado alcohométrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$325
- La tarifa del componente específico aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$220 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

<Tarifas vigentes para el 2024 según decreto 386 de 2023>

2. Componente *ad valorem*.

- El componente *ad valorem* del impuesto al consumo de aperitivos y similares se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos, certificado por el DANE.
- La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público, sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

Parágrafo 1. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 2. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero cada año, las tarifas indexadas.



NIT: 890 192 306-1
Código Postal: 80000
Código DANE: 88-900

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 336 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Titulo II

Monopolio de licores destilados

Capítulo I

Generalidades

Artículo 31. Base legal y objeto. La producción e introducción de licores destilados, constituye monopolio como arbitrio rentístico del Departamento del Atlántico, en desarrollo de lo previsto en el artículo 336 de la Constitución Política y la Ley 1816 de 2016.

Artículo 32. Definición y finalidad. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la ley 1816 de 2016.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social establece que la Constitución Política.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías licores destilados, así como de alcohol potable, para los efectos de la ley 1816 de 2016. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el 1686 de 2012.

Parágrafo 2º. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene destilación de bebidas fermentadas o mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, frutas, vino o vino aromatizado.

Artículo 33. Titularidad. El Departamento del Atlántico es el titular de las rentas del monopolio como arbitrio rentístico y tiene en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"

Capítulo II

De los aspectos formales y sustantivos de la Participación de Licores

Artículo 34. Destinación. Del total del recaudo por concepto de participación generado por los licores nacionales provenientes de otros departamentos, se destinará el porcentaje necesario para cubrir los pasivos por concepto de pensiones, cesantías y funcionamiento de la Universidad del Atlántico, en virtud de la Ley 30 de 1992 y del artículo 131 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 35. Hecho generador. El hecho generador de la participación está constituido por el consumo de licores destilados en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Artículo 36. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables de la cancelación de la participación ante el Departamento del Atlántico, los productores locales, los productores nacionales legalmente autorizados para introducir licores en el Departamento y los importadores. También lo son, los distribuidores, si en el momento de la declaración ante el Departamento se presenta una diferencia entre la tarifa única pagada por el importador y la participación fijada por el Departamento.

Artículo 37. Causación. En el caso de productos nacionales, la Participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, la Participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos de la Participación de productos importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

Artículo 38. Base gravable. La participación respecto de los productos sobre los cuales el Departamento del Atlántico ejerce el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados está conformado por un componente específico y uno *ad valorem*. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcohométricos. La base gravable del componente *ad valorem* es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Parágrafo 1º. El grado de contenido alcohométrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

Parágrafo 3. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero cada año, las tarifas indexadas.

Artículo 40. Periodo gravable, declaración y pago de la Participación. El periodo gravable de la participación será quincenal.

Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente, ante la Tesorería Departamental, o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Para los productos de origen importado, serán los distribuidores quienes declararán y cancelarán, si en el momento de la declaración ante el Departamento se presenta una diferencia entre la tarifa única pagada por el importador y la participación fijada por el Departamento.

Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 41. Lugar de pago de la Participación. El pago de la participación se efectuará en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas por el Departamento del Atlántico.

Artículo 42. Señalización de productos. Con el fin de aplicar adecuados controles, los productores nacionales y locales, importadores y distribuidores de productos sujetos a participación de licores están obligados a señalizarlos con los instrumentos que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Departamental.

Artículo 43. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. El Departamento del Atlántico ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el Departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También podrá permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.

Artículo 44. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa



NIT. 890.002.006-1
Código Postal 990001
Código DANE 104400

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• asesoriajuridicaatlantico@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carrera 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

Página 17 de 188

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

del Gobernador. La entidad estatal utilizará un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación, con el valor mínimo fijado en el presente Estatuto.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la ley 1816 de 2016, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la ley.

Artículo 45. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador del Departamento del Atlántico otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Artículo 46. Ejercicio del monopolio de introducción. Quienes introduzcan licores destilados en el departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere el presente Estatuto. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:
 - a. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores.



Nº 499.00009-1
Código Postal: 850001
Código Postal: 850001

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

www.atlantico.gov.co
+57 (85) 330 7700
Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

- b. Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.
 - c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero.
 - d. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento.
 - e. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos.
 - f. Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal.
 - g. Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
2. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
- a. El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.
 - b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 - c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
 - d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el Parágrafo 2° del artículo 24 de la ley 1816 de 2016.
3. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el Parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.
4. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

Parágrafo 1°. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

Parágrafo 2°. Los Departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

Parágrafo 3°. Los departamentos podrán establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el departamento. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales así como tampoco servicios de bodega oficial obligatorios.

Artículo 47. Revocatoria de permisos. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el Parágrafo 2° del artículo 24 de la ley 1816 de 2016.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la ley 1816 de 2016.
4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcohométrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 48. Derechos de explotación. El Departamento por ejercer el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirá derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en el presente Estatuto.



TEL: 496 102 000
Código Postal 990001
Código DANE 38 000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalcliente@atlantico.gov.co
• (57)(N) 390 7100
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 44 del presente Estatuto.

Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Parágrafo. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 49. Administración y control de las rentas del monopolio. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata el presente Estatuto, son de competencia del Departamento, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Título III

Monopolio rentístico sobre alcoholes etílicos potables

Artículo 50. Base legal y objeto. La producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, constituye monopolio como arbitrio rentístico del Departamento del Atlántico, en desarrollo de lo previsto en el artículo 336 de la Constitución Política y la Ley 1816 de 2016.

Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la Ley 1816 de 2016 se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

Artículo 51. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos ante el Departamento del Atlántico, los productores e importadores legalmente autorizados para introducir alcohol etílico potable en el Departamento y solidariamente con ellos, los distribuidores y transportadores cuando no puedan demostrar la procedencia del alcohol potable.

Artículo 52. Causación. Para los productores de alcohol etílico potable, la participación se causa en el momento en que lo entrega en fábrica para uso en la producción de licores. Para los importadores, la participación se causa en el momento que los mismos se introducen al Departamento del Atlántico con este mismo fin, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.



Nº 100 100 100 100
Código Postal 05001
Código DANE 05-001

Gobierno del Atlántico
atlantico.gov.co

atlantico@atlantico.gov.co
+57(5) 330 7101
Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Artículo 53. Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores. El Departamento tendrá derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor de \$208 pesos por litro de alcohol, para el año 2017.

El valor del rango señalado en el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016 se incrementarán a partir del primero (1º) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de al consumidor certificado por el DANE al 30 noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Artículo 54. Periodo gravable, declaración y pago de la Participación. El periodo gravable de la participación, será quincenal.

Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar simultáneamente, ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada de la participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 55. Registro. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el departamento en el cual se produzca y/o introduzca el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

Artículo 56. Control en la producción de alcoholes etílicos potables. La Subsecretaría de Rentas, ejercerá control en la producción de alcoholes etílicos potables, según el siguiente procedimiento:



NCT 444 000 000
Teléfono: 099 999 9999
Correo: alcalde@barranquilla.gov.co

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionciudadanos@atlantico.gov.co
• (57) (5) 330 1105
• Calle 40 Carrera 55 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

1. La persona inscrita en la Secretaría de Hacienda informará la fecha en la cual dará inicio al proceso de destilación.
2. La Subsecretaría de Rentas con apoyo de la Secretaría de Salud Departamental o mediante convenio con entidad pública o privada idóneas, podrá realizar la supervisión del proceso de destilación, desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcoholimétrica.
3. El (los) funcionario (s) levantará (n) un acta de la diligencia, en la que conste las unidades producidas o hidratadas, y demás aspectos relevantes, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%. En caso de resultar un margen de error superior deberá cuantificarse en dinero para efectos fiscales.

Artículo 57. Administración y control. La Secretaría de Hacienda Departamental a través de la Subsecretaría de Rentas y con el apoyo de la Secretaría de Salud Departamental u otra entidad pública o privada con competencia y jurisdicción para ello, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en las auto declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas productoras e importadoras de alcohol, además establecerá los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este título.

Parágrafo: Los sujetos pasivos tienen la obligación de llevar los libros y presentar las declaraciones a los funcionarios competentes que la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Rentas establezca. Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por los funcionarios de esta dependencia, especialmente comisionados para el efecto.

Artículo 58. Transporte del alcohol. La introducción de alcohol al Departamento del Atlántico debe hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto, siempre que en el Departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto, amparado por factura que llene los requisitos establecidos en el Estatuto tributario nacional.

Cuando el departamento de origen no tenga implementada la tornaguía, el productor e introductor de alcohol etílico potable al Departamento del Atlántico proveniente de otro Departamento, además de obtener inscripción en la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto, deberá informar por escrito a la Subsecretaría de Rentas, lo siguiente: Tipo de alcohol potable a introducir, procedencia, cantidad, número de placa del vehículo y nombre de la empresa transportadora.

En caso de transbordo del producto, se deberá informar de inmediato el hecho a la Subsecretaría de Rentas, en donde se dejará constancia de las características del nuevo vehículo, el nombre del conductor y el documento de identidad.



NIT 890 802 006 /
Código Postal 880001
Código DVAR 08-089

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7109
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**“Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico”**

En los casos de transporte dentro de la jurisdicción del Departamento del Atlántico o en tránsito a otro Departamento, el conductor deberá portar los documentos originales que soporten el producto que se está transportando, especificando tipo de alcohol potable a transportar, la procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, nombre de la empresa transportadora y lugar de destino.

Parágrafo. Solo se permite introducir al Departamento del Atlántico los alcoholes etílicos potables con destino a los productores de licores e introductores de alcoholes inscritos en la Secretaría de Hacienda.

Otras disposiciones comunes a la participación

Artículo 59. Las disposiciones comunes al impuesto al consumo previstas en los capítulos I - Normas comunes y II - Otras disposiciones, del título I del Libro I del presente Estatuto, aplican a la participación de licores y alcoholes potables, en lo que sea pertinente.

Título IV

Régimen de infracciones al impuesto al consumo y participación de licores y alcoholes

Artículo 60. Competencia funcional para aprehensión y decomiso. Sin perjuicio de las facultades que tiene los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Subsecretario de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento tiene competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas y podrá aprehender y decomisar en jurisdicción del Departamento del Atlántico, los productos nacionales y extranjeros que incurran en las causales de aprehensión previstas en la Ley y en el presente Estatuto.

Para el desarrollo de los operativos de control, la Subsecretaría de Rentas podrá comisionar a funcionarios adscritos a este despacho, a quienes podrá designar igualmente para tramitar los procedimientos atinentes a las mercancías aprehendidas.

Artículo 61. Causales de aprehensión. «Artículo modificado por el artículo 2.2.1 2.15 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:» Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo y/o que sean objeto del monopolio rentístico de licores destilados, o del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, no porten la respectiva tornaguía en formato digital o físico, cuando aplique en los supuestos excepcionales previstos en el decreto 162 de 2024, la cual debe estar autorizada por la entidad territorial de origen, cuando le sea requerida por la autoridad competente.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.



NO. 000.000.000.000
Código Postal: 000000
Código Único: 000000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

gobc@gobc.gub.co
+57 (313) 450 1111
vía el 112 o al 112 112 112
Línea Gratuita: 01 8000 915 507

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Origen Extranjero
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la entidad territorial.

Artículo 62. Acta de aprehensión. <Artículo modificado por el artículo 2.2.1.2.15 del Decreto 162 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de esta, clase, cantidad y descripción del producto aprehendido, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

El procedimiento de aprehensión deberá realizarse conforme se establezca en la normativa vigente.

Artículo 63. Sanciones por evasión del impuesto al consumo o de la participación. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo o a la participación de que trata el presente Estatuto Tributario, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo o a participación, previo procedimiento administrativo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

1. **Decomiso de la mercancía** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento, podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo o a participación, en los casos previstos en el presente Estatuto. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.
2. **Cierre del establecimiento de comercio:** El Departamento, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación



NIT 900.103.098-1
Código Postal 08002
Código de Área 05-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla, Colombia
• Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

del que trata el presente Estatuto Tributario, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación por parte del sujeto pasivo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

- Quando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.
- Quando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.
- Quando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.
- Quando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1°. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Parágrafo 2°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Aduanero.

Parágrafo 3°. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

- 3. Suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones.** Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo o a participación respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto o participación, dentro del término señalado en el presente Estatuto, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación en el departamento del Atlántico, durante el término que fije el acto



At 7 800 915 307
Código Postal 880001
Código de Área 88-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atlas@atlantico.gov.co
• (57)(5) 130 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

4. **Multa por no declarar el impuesto al consumo o la participación.** Sin perjuicio del pago de los impuestos o participación correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo o la participación será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo o la participación y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrá aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

5. **Multa por extemporaneidad en el registro.** Los responsables del impuesto al consumo o participación obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental que no se inscriban antes de iniciar la actividad gravada, en los términos que prevé el presente Estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

6. **Multa por no movilizar mercancías dentro del término legal.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o los sujetos a participación de que trata la ley y el presente Estatuto, dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.
7. **Multa por no radicar tornaguías para legalización.** El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo



GOBIERNO DEPARTAMENTAL
Gobernación del Atlántico
Calle 40 No. 100-100
Barranquilla, Atlántico 81000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalcliente@atlantico.gov.co
• (57) 311 120 1191
• Calle 40 No. 100-100 / Barranquilla, Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 914 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

o la participación de que trata la ley y el presente Estatuto, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 64. Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones. Para la imposición de las sanciones de que trata el presente Título IV de este Estatuto Tributario, se seguirá el siguiente procedimiento por parte de las autoridades competentes:

1. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando la Subsecretaría de Rentas Departamental encuentre productos sometidos al impuesto al consumo o sujetos a participación que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto o de la participación, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto o de la participación. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Parágrafo 1. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.

Parágrafo 2. El procedimiento previsto en este literal a) podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo o participación que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena el presente Estatuto, el Departamento del Atlántico deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.



401 300 102 006-1
Código Postal 880001
Código DIANE 08-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Parágrafo 3. Para efectos del avalúo de que trata el presente literal a), la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en el presente Estatuto.

En los aspectos no contemplados en este Título, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible, así como las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT. Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en el presente Estatuto, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización de la Subsecretaría de Rentas, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminarán con un informe presentado al Subsecretario de Rentas quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Secretario de Hacienda del Departamento.

En los aspectos no contemplados en este Título IV, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible, , así como las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 65. Reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.



GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C. 01001001

GOBIERNO DEPARTAMENTAL
atlantico.gov.co

GOBIERNO DEPARTAMENTAL
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C. 01001001
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en el presente Estatuto, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

Artículo 66. Destino de los productos decomisados o en situación de abandono. Los productos gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación de licores decomisados o en situación de abandono serán destruidos por la Subsecretaría de Rentas, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono.

Artículo 67. Prohibiciones: Toda persona de derecho público o privado o cualquier tipo de asociada que produzca, introduzca e importe alcohol potable, debe tener en cuenta las siguientes proscripciones:

1. Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
2. Transportar alcohol potable sin contar con el original de la tornaguía o en su defecto la factura de venta con el lleno de los requisitos legales o remisión en caso de movilización entre bodegas del mismo productor e introductor de alcohol potable.

Parágrafo 1. El incumplimiento a las prohibiciones enunciadas, dará lugar al inicio del trámite previsto en el presente Estatuto para la aprehensión y decomiso de productos gravados con impuesto al consumo o sujetos a participación de licores.

Parágrafo 2. El alcohol que haya sido decomisado o declarado en situación de abandono, deberá ser enajenado e incluirá dentro del precio de enajenación la participación y los impuestos nacionales a que haya lugar. El Departamento tiene la obligación de establecer que el alcohol que se enajene es apto para el consumo humano. La enajenación del alcohol sólo podrá hacerse en favor de productores, importadores e introductores de licores y alcoholes inscritos en la Secretaría de Hacienda. Si dentro del término de tres (3) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha iniciado o llevado a cabo la enajenación del alcohol, éste deberá entregarse a la Secretaría de Salud Departamental a través de acto administrativo expedido por el Secretario de Hacienda, para fines de interés público y social.

Artículo 68. Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo anterior de este Estatuto será sancionado con:

1. Decomiso del alcohol objeto de monopolio.
2. Decomiso de la mercancía elaborada con alcohol no autorizado para su producción e introducción.



NIT. 890 002 000-1
Código Postal 080003
Código de Área 05 0000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionciudadano@atlantico.gov.co
• (57(5)) 330 7703
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

3. Revocatoria definitiva de la inscripción para producir, importar e introducir alcohol objeto de monopolio.
4. Suspensión de señalización del producto elaborado con alcohol no autorizado para su producción.

Artículo 69. Violación al régimen de monopolio de alcohol. La producción, utilización, movilización, importación, introducción o comercialización de alcohol etílico potable en jurisdicción del Departamento del Atlántico que no demuestre ser obtenido a través de los productores o introductores debidamente autorizados de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto, constituye violación al régimen de monopolio de alcohol. Los volúmenes y productos elaborados con dicho alcohol serán objeto de decomiso e imposición de las multas y sanciones a que haya lugar.

Artículo 70. Apoyo a la función fiscalizadora. El Departamento del Atlántico está interconectado con el resto de Departamentos del país a través de sistemas automatizados de información, lo que permite tomar la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente estatuto de rentas; lo anterior sin perjuicio a las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numeral 1 y 7 del Decreto reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando pueden aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información que afecten las rentas del Departamento del Atlántico. El decomiso de las mercancías mencionadas, se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

Título V

Régimen de monopolio de juegos de suerte y azar

Capítulo I

Generalidades

Artículo 71. Definición. El monopolio de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.



Línea 400 40 000-4
Código Postal 080003
Código DANE 08-089

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadanos@atlantico.gov.co
• (57) (5) 320 1100
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Artículo 72. Titularidad. El Departamento del Atlántico es el titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en las leyes que lo rija y en el presente Estatuto. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estarán sujetas a la ley 643 de 2.001, ley 1393 de 2010, ley 1430 de 2010 y leyes que las modifiquen, a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 73. Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 74. Definición de juegos de suerte y azar. Para los efectos de la ley 643 de 2001, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Artículo 75. Exclusiones. Están excluidos del ámbito de la ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Parágrafo. Aplicación restrictiva de las excepciones. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar juegos de suerte y azar promocionales que considere se encuentra dentro de las excepciones previstas en el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 643 de 2001, deberá solicitar y obtener de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), según el ámbito de operación de que se trate, concepto mediante el cual se establezca dicha circunstancia, para lo cual deberá acreditar los requisitos establecidos en la citada disposición.

Artículo 76. Reconocimiento y fijación de los gastos de administración. En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; estos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la ley 643 de 2001.



ATL 000 0000000
Código Postal 0000000
Código 000000000000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57) 350 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46-7 Barranquilla - Colombia
• Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor. Para determinar el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en línea y tiempo real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan las distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas del juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor.

Será causal de terminación unilateral de los contratos de concesión el incumplimiento con la rentabilidad mínima, sin derecho a indemnización o compensación.

Artículo 83. Facultades de fiscalización sobre derechos de explotación. Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

Capítulo III

Rifas

Artículo 84. Rifas. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

Artículo 85. Explotación de las rifas. Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del Departamento del Atlántico o un municipio y el Distrito de Barranquilla, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Parágrafo 1. Modalidad de operación de las rifas. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

Parágrafo 2. Derechos de explotación. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Capítulo IV

Juegos promocionales

Artículo 86. Juegos promocionales. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios. Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).



NIT 890 507 099-1
Código Postal 080000
Código DAN 08-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Artículo 80. Giro directo de derechos de explotación de apuestas permanentes. En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones señaladas en los artículos 41, 43 y 44 de la Ley 643 de 2001.

Artículo 81. Derechos de explotación. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

Parágrafo. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el período y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

Artículo 82. Plan de Premios y Rentabilidad Mínima. El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

La rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance, para cada jurisdicción territorial, se establecerá como criterio de eficiencia y obligación contractual en los respectivos contratos de concesión, y corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación.

Artículo 77. Derechos de explotación. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 78. Liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

Las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Capítulo II

Apuestas permanentes o chance

Artículo 79. Apuestas permanentes o chance. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.



NIT 490.102.046.1
Código Postal: 880001
Código DANE: 88-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• Atención al ciudadano: 01 8000 915 307
• (57) (5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"

Título VI

Otros impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos

Capítulo I

Impuestos de loterías foráneas y sobre premios de loterías

Artículo 87. Hecho generador, tarifa y base gravable del impuesto sobre loterías foráneas. La venta de loterías foráneas en jurisdicción del Departamento del Atlántico genera a favor de éste y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en jurisdicción del Departamento.

Artículo 88. Hecho generador, tarifa y base gravable del impuesto sobre premios de lotería. Constituye el hecho generador, la obtención de un premio de lotería. Los ganadores de premios de lotería pagarán al Departamento, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Artículo 89. Declaración y pago. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Departamento, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos al Fondo Seccional de Salud.

La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

Los anteriores gravámenes deberán destinarse exclusivamente al Servicio de Salud Departamental.

Artículo 90. Formularios de declaración del impuesto de loterías foráneas y del impuesto a ganadores. Las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios de declaración del impuesto de loterías foráneas y del impuesto a ganadores que para tal fin les suministre la entidad territorial.

Capítulo II

Impuesto de Registro

Artículo 91. Base legal. La base legal del impuesto de registro está dada por la Ley 8ª de 1909, Ley 4ª de 1913, Decreto 1222 de 1986, Ley 223 de 1995, Decreto 650 de 1996, Decreto 2141 de 1996, Ley 488



AVS 440.000.000
Código Postal 850001
Código DANE 05.000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• correo electrónico: atlas@atlantico.gov.co

• 57 (0) 248 7141

• Calle 40 Transversal 45 y 46 - Barranquilla - Colombia

Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 788 de 2002, Ley 1579 de 2012, Ley 1607 de 2012, artículo 15 del Decreto 19 de 2012, Ley 1116 de 2006 y su Decreto 2785 de 2008 y normas que los regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 92. Hecho generador. Son generadores del Impuesto de Registro la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares, y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 1579 de 2012.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídicos deban registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De acuerdo con el artículo 153 de la Ley 488 de 1998, todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del Impuesto de registro que establece el artículo 226 de la Ley 223 de 1995.

Igualmente, el artículo 123 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 41 de la Ley 1429 de 2010, establece que, los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley. La reglamentación del presente mandato se encuentra establecida en el Decreto 2785 de 2008.

Artículo 93. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

Artículo 94. Causación y pago. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro, y se paga por una sola vez por cada acto, providencia, contrato o negocio jurídico incorporado en los documentos sujetos por ley a dicha formalidad.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se causará y liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

Cuando un contrato accesorio se haga constar juntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Parágrafo 1. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.



Tel: 494 402 000
Código Postal: 850000
Código Tributario: 850000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionciudadano@atlantico.gov.co
• (57) 494 402 000
• Calle 40 número 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 935 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Parágrafo 2. El impuesto se pagará a favor del Departamento cuando el registro se efectúe en su jurisdicción; también cuando el registro trate sobre bienes inmuebles y éstos se hallen ubicados en su jurisdicción. En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

Artículo 95. Base Gravable. De acuerdo con el artículo 229 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012, está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

De acuerdo con el artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten juntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

Artículo 96. Tarifa. Las tarifas por concepto del impuesto de registro, de acuerdo con la siguiente clasificación, son:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos: 1%.
2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: 0.7%.



Tel: 800 401 206 /
Código Postal 08001
Código DANE 180080

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atenciónciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 336 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

3. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: 0.3%, y
4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo uno. Documentos sin cuantía. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto, se consideran como actos, providencias, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, los que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente a favor de los particulares y deban registrarse ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o la Cámara de Comercio.

Son también actos sin cuantía, la inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

Parágrafo dos. Tarifa especial para actos sin cuantía. Para efectos de la liquidación de actos, contratos o negocios jurídicos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Artículo 97. Actos o providencias que no generan el impuesto. No generan el impuesto de registro en los términos del Artículo 3º del Decreto 650 de 1996, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que, por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.

Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales, por tanto, no se encuentran sometidos al impuesto de registro.

Artículo 98. Término para el registro y sanción por extemporaneidad. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 99. Liquidación y recaudo del impuesto. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio del Departamento serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto de registro.

Alternativamente, el Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de la autoridad competente departamental, o de entidades financieras que la misma autorice mediante convenio para tal fin. Las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedan automáticamente relevadas, frente al Departamento del Atlántico, de las obligaciones de liquidación, recaudo y declaración, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

El Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales.

Artículo 100. Declaración y pago del impuesto. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio que hayan sido designadas por el Departamento como responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, están obligadas a declarar dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar en el mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

La transferencia tardía del recaudo del impuesto dará lugar al pago de intereses moratorios en los términos previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro que, según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este artículo, será consignado directamente en la tesorería del Departamento o en las entidades financieras autorizadas.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios expedidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 101. Trámite de devoluciones del impuesto de registro. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, la Cámara de Comercio y el Departamento están facultados para adelantar el trámite de devolución por concepto del pago del Impuesto de registro, de acuerdo con las siguientes reglas:

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio deberán realizar el trámite de devolución a favor del contribuyente, cuando dicho valor no supere los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y en los siguientes casos:

1. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre debido a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales,
2. Por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, y
3. Por pago en exceso o de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago del impuesto.

En ambos casos, la entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar y en todo caso, dentro del plazo de que dispone la entidad recaudadora para la devolución de sus derechos registrales.

En los casos previsto en el presente artículo, cuando dicho valor supere los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades recaudadoras darán traslado de la solicitud al Departamento, acompañando los soportes correspondientes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro por parte de la entidad recaudadora, previo al cumplimiento de los términos de ley.



NIT: 890 002 086-1
Código Postal: 880001
Código DANE: 88-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**“Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico”**

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o las Cámaras de Comercio, o por el Departamento si al momento de la solicitud de devolución la liquidación y recaudo han sido asumidas por éste, la solicitud de devolución se elevará ante el Departamento.

El término para realizar la devolución por pagos en exceso y pagos de lo no debido se regirá por lo previsto en el presente Estatuto para los demás impuestos.

Artículo 102. Administración y control. Al Departamento corresponde la administración del impuesto, incluida la determinación oficial, discusión, cobro e imposición de sanciones. En la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto, el Departamento aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Así mismo aplicará el régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 103. Normas legales que regulan la función registral y las funciones de las Cámaras de Comercio. En todo caso, para efectos del impuesto de registro en los términos de la Ley 223 de 1995 y su decreto reglamentario, deberá atenderse las demás normas que sobre esta materia se encuentren vigentes o las nuevas que surjan respecto de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro, tanto en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, como en la Cámara de Comercio.

Capítulo III

Impuesto de degüello

Artículo 104. Elementos. Los elementos del impuesto de degüello en el Departamento del Atlántico son:

Hecho generador: Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino realizado por mataderos activos en el Departamento del Atlántico.

Sujeto activo: El sujeto activo, administrador y recaudador de este impuesto es el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde al porcentaje que debe declarar y pagar el sujeto pasivo.

Sujeto pasivo: El responsable del pago del impuesto y sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario, poseedor, arrendatario de cada animal y en general, los explotadores comerciales de los mataderos.

Tarifa: El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de quince mil setenta y nueve pesos ml (\$15.079). Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE.

Artículo 105. Causación. El impuesto se causará en el momento del sacrificio de cada res bovina.



NIT. 890-02286-1
Código Postal: 900001
Código DANE: 04-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(3) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Bantiquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Artículo 106. Periodo gravable, declaración y pago. El periodo gravable de este impuesto es mensual. Los sujetos pasivos están obligados a declarar el impuesto ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, en el formato establecido, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. En este mismo plazo, están obligados a pagar en la Tesorería Departamental o en la entidad financiera que tenga convenio de recaudo con el Departamento, el 40% del impuesto que le corresponde al Departamento.

Parágrafo 1. Esta declaración se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

Parágrafo 2. En la declaración, el sujeto pasivo liquidará el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día inhábil, el vencimiento de éste se trasladará para el día hábil siguiente.

Parágrafo 3. La declaración y pago tardío del impuesto de degüello, causará las sanciones y los intereses moratorios previstos en este Estatuto.

Artículo 107. Destinación: Los dineros recaudados serán invertidos en los Municipios en obras públicas, salud y/o educación, en concordancia con el plan de desarrollo y sin perjuicios de los aportes o cesiones hechos a éstos por otros conceptos. Para ser beneficiario, el respectivo municipio debe tener viabilizados en la Secretaría de Planeación Departamental el proyecto de inversión que se financiará con estos recursos.

Artículo 108. Guía para el sacrificio de ganado mayor. La guía es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por el Departamento del Atlántico y distribuido por la Secretaría de Hacienda Departamental, el cual debe ser exigido al momento del sacrificio por los gerentes, administradores, propietarios de mataderos que sacrifiquen ganado mayor en el Departamento del Atlántico.

La guía deberá contener: Fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

Parágrafo. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días calendario. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades de la administración tributaria por un año.

Artículo 109. Control al sacrificio. Los administradores de mataderos llevarán un registro del sacrificio de ganado, adicional al exigido por el artículo 310 de la ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente al matadero, las marcas, la edad, raza sexo y color del ganado, municipio y región de procedencia y la hora en que fue recibido. La Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente para efectos de investigación y fiscalización.



WTF 800 915 307
Código Postal: 800002
Código DANE: 88-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalcudadano@atlantico.gov.co
• (57) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

Artículo 110. Responsabilidad subsidiaria. En el matadero que sacrifique ganado mayor sin acreditar la guía y la consignación del impuesto correspondiente, los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente, conforme al artículo 798 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 111. Administración y control del impuesto. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de degüello es competencia de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental. El régimen procedimental y sancionatorio será el previsto en el presente Estatuto.

Capítulo IV

Impuesto sobre vehículo automotor

Artículo 112. Base Legal. Está constituida por Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000 y Ley 1819 de 2016.

Artículo 113. Hecho generador. El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Artículo 114. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Artículo 115. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada;
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrilas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinarias de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Parágrafo 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran por primera vez a circulación en el territorio nacional.

Parágrafo 2. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las



Tel: 800 915 307
Unidad Postal: 98000
Código DANE: 98-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atm@seccom.atlantico.gov.co
• (57) 5 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente Parágrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

Artículo 116. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, excluido el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario, por el valor total registrado en la declaración de importación, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 117. Causación. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Artículo 118. Tarifas. <artículo modificado por el artículo 1º de la Ordenanza 0532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas aplicables a los vehículos gravados para cada periodo gravable serán las establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998 o norma que la adicione o modifique, reajustada anualmente por el gobierno nacional.

Parágrafo 1. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable y la fracción de mes se liquidará en proporción a los días que resten del respectivo mes en que se liquida. El pago del impuesto constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 2. La tarifa aplicable a los vehículos eléctricos es del uno por ciento (1%) del valor comercial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ordenanza 0574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente> A partir del año 2023 adóptese el sistema de liquidación factura del impuesto sobre vehículos automotores.

Anualmente y por cada vigencia fiscal, la administración tributaria Departamental expedirá liquidación factura del impuesto, empleando como base gravable el valor comercial de los vehículos gravados establecido por el Ministerio de Transporte. Estas facturas prestarán mérito ejecutivo una vez ejecutoriadas.

La administración Tributaria Departamental expedirá un edicto emplazatorio general para todos los contribuyentes del impuesto en el cual informará sobre el sistema de facturación y las bases gravables establecidas por la autoridad competente. Dicho edicto se publicará a través de la página web del Departamento.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Departamento y, simultáneamente, con la publicación de la relación de los registros en prensa, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Departamental, podrá optar por presentar declaración y pagar el tributo conforme al sistema de declaración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. La inexactitud en la declaración constituye sanción en los términos del presente estatuto tributario; o bien, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

El Gobierno Departamental reglamentará el procedimiento para la correcta expedición de estos actos y divulgará anualmente los procedimientos y tiempos de notificación.

<Inciso adicionado por el artículo 1º de la Ordenanza 591 de 2023.> El plazo para pagar por efecto de la liquidación factura el impuesto en cada periodo gravable, será el señalado por el Gobierno Departamental conforme a las necesidades de administración de las rentas que faciliten el pago a los ciudadanos.

Parágrafo 1. <Parágrafo modificado por el artículo 2º de la Ordenanza 574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente> El traslado de la matrícula de un vehículo del Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado hacia el Departamento del Atlántico tendrá un descuento del setenta por ciento (70%) del impuesto que se cause al año siguiente del respectivo traslado.



NIT: 096 302 006-1
Código Postal: 080001
Código DANE: 05 000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atendimento@atlantico.gov.co
• 057(31) 330 7101
• Calle 40 carreras 35 y 46 / Santafuilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Durante las 2 vigencias posteriores tendrá un descuento del 50% del valor del impuesto.

Parágrafo 2. <Parágrafo modificado por el artículo 2º de la Ordenanza 574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente> Los vehículos híbridos eléctricos y eléctricos nuevos, que se matriculen en el Departamento del Atlántico tendrán derecho a un descuento del 70% del sobre Vehículos Automotores, por los cinco años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo. Se excluyen de este beneficio los vehículos híbridos con gas.

El traslado de la matrícula de un vehículo híbrido eléctrico o eléctrico del Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado hacia el Departamento del Atlántico, tendrá un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto que se cause al año siguiente del respectivo traslado y por las siguientes 2 vigencias.

Artículo 120. Determinación oficial del impuesto sobre vehículos automotores por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto sobre vehículos automotores, en el Departamento se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación contendrá la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación, sanción e intereses. La administración tributaria dejará constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria difundirá ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Gobernación y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de esta entidad territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Contra la factura mediante la cual se determina oficialmente el impuesto sobre vehículos automotores, procede ante el funcionario que la expide, recurso de reconsideración en los términos previstos en el artículo 364 del presente Estatuto Tributario.

Artículo 121. Formulario. El formulario oficial de declaración del impuesto sobre vehículo automotor será el diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptado y reproducido por el Departamento del Atlántico, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.



NIT 900.022.014-1
Código Postal 910001
Código Único 10.000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• apoyocitadanos@atlantico.gov.co
• (57) 311 330 7103
• Calle 101 carrera 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

En los formularios habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidente de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 962 de 2005, la administración departamental colocará en medio electrónico, a disposición de los particulares, el formulario del impuesto sobre vehículos automotores, en forma gratuita y oportuna, en formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de este impuesto corresponderá al número consecutivo asignado por la entidad financiera recaudadora.

Artículo 122. Facultad para inmovilizar vehículos. El Subsecretario de Rentas podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 123. Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devolución y recaudo del impuesto de que trata este Título es de competencia del Departamento, y se ejercerá a través de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda, o la que haga sus veces. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión, devolución y cobro del impuesto, los procedimientos establecidos en el presente Estatuto. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en este Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente al impuesto de que trata este Título, así como las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 124. Beneficiarios de las rentas. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento del Atlántico y los Municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

Artículo 125. Distribución del recaudo. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento del Atlántico le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios al que corresponda la dirección informada en la declaración.

Parágrafo 1. Las instituciones financieras recaudadoras harán la distribución para lo cual consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al Departamento. Igualmente,



NIT: 896 102 066-1
Código Postal: 850001
Código DANE: 85-0001

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 336 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

remitirán a los municipios beneficiarios de los recursos, las respectivas copias de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia.

Parágrafo 2. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, los municipios beneficiarios del impuesto deberán informar a la Secretaría de Hacienda Departamental o las instituciones financieras con las cuales el Departamento haya celebrado convenio de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

Artículo 126. Traspaso de propiedad, traslado del registro y demás trámites ante las autoridades de tránsito. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y demás trámites de los vehículos gravados y matriculados en las oficinas de tránsito ubicadas en el departamento del Atlántico, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito que no den cumplimiento a la obligación antes señalada responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, intereses y sanciones a que haya lugar, para lo cual se seguirá el procedimiento para declarar un responsable solidario, dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 127. Información para la actualización de la base de datos de vehículos gravados y control de los tributos. Las oficinas de Tránsito ubicadas en el Departamento del Atlántico deben enviar a la Secretaría de Hacienda Departamental la información relacionada con la matrícula inicial de vehículos gravados, cambio de servicio, cancelación de matrícula, cambio de propietarios, traslados de cuentas y demás trámites. Esta información debe ser suministrada en forma gratuita y dentro de los primero diez (10) días calendarios del mes siguiente en que se tramitan tales novedades.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de una sanción equivalente al 5% del impuesto causado en el respectivo año en el que no se suministró la información o se suministró en forma errónea o extemporánea.

Capítulo V

Contribución sobre contratos de obra pública

Artículo 128. Base legal. Ley 418 de 1997, artículo 37 de la Ley 782 de 2002, artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, artículo 6° y 7° de la Ley 1421 de 2010 y parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

Artículo 129. Hecho generador, base gravable y tarifa. Todos los contratos de obra pública que suscriban las entidades de derecho público del nivel departamental como contratantes y los contratos de adición al valor de los existentes generan una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.



TEL: 800 102 000-1
Código Postal: 090013
Bogotá DANE: 06-001

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadanos@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

La celebración de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales generan con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Parágrafo 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo 3. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

Parágrafo 4. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Artículo 130. Sujeto activo y sujeto pasivo. Es sujeto activo de la contribución, el Departamento del Atlántico. Son sujetos pasivos de la contribución, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o contratos de adición con entidades de derecho público de nivel departamental, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.

Artículo 131. Recaudo y consignación. La entidad pública contratante es responsable del recaudo y como tal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o, la liquidará sobre las transferencias que se le hagan en virtud de cesión de recursos. Dentro de los primeros quince días calendario siguiente al mes en que se efectúe la retención, la entidad contratante consignará el valor retenido en la cuenta bancaria que señale el Departamento del Atlántico.

Parágrafo: El Departamento del Atlántico desarrollará el procedimiento para la transferencia de los valores retenidos por parte de las entidades contratantes del nivel departamental.

Artículo 132. Administración y control. La determinación, discusión, cobro, devolución y recaudo de la contribución especial es de competencia del Departamento, la que se ejercerá a través de la



NIT: 899.182.888-1
Código Postal: 850010
Código DAN: 85-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(3) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda. El Departamento aplicará los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el presente Estatuto Tributario.

Capítulo VI

Contribución de Valorización

Artículo 133. Base legal. Está constituida por la Ley 25 de 1.921, Ley 105 de 1993, Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 812 de 2003, Decreto 1604 de 1966, Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

Artículo 134. Base gravable. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Departamento, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 135. Sujeto activo. El sujeto activo de la contribución de valorización es el Departamento del Atlántico, como acreedora concreta de los recursos invertidos.

Artículo 136. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la contribución de valorización es el titular o poseedor del bien inmueble que se beneficie o ha de beneficiarse con la construcción de obras de interés público realizadas por el Departamento del Atlántico.

Artículo 137. Hecho generador. La contribución de valorización tiene como único hecho generador la ejecución de obras de interés público que conlleven beneficio a las propiedades raíces.

Artículo 138. Establecimiento, distribución y recaudo. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización están a cargo del Departamento del Atlántico, quien ejecutará las obras y el ingreso lo invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que proyecte.

Artículo 139. Gravamen real. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Artículo 140. Exigibilidad. La contribución de valorización es exigible a los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que ha recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia.

Parágrafo. Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra.

Artículo 141. Intereses en el pago de la contribución de valorización. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado generarán intereses de financiación equivalentes a la tasa tributaria señalada para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución de carácter general, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidará por cada mes o fracción de mes en el pago, a la misma tasa señalada en este Estatuto para la mora en el pago de los impuestos.

Artículo 142. Administración y control. La determinación del gravamen de valorización es de competencia de la Secretaría de Infraestructura. La expedición de los actos administrativos modificatorios del mismo, mediante los cuales se corrigen errores cometidos en la resolución distribuidora, así como la fiscalización, discusión, cobro, acuerdos de pago, devolución, compensación y extinción de la obligación, son de competencia de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda. Para el cobro coactivo de la contribución, la administración tributaria seguirá el trámite previsto en el presente Estatuto y prestará mérito ejecutivo la certificación de la deuda fiscal exigible, que expida el funcionario a cuyo cargo está la liquidación de la contribución, o el reconocimiento hecho por el Subsecretario de Rentas.

Capítulo VII

Estampillas departamentales

Artículo 143. Base legal. En el Departamento del Atlántico están autorizadas las estampillas Ciudadela Universitaria por Ley 77 de 1981, Ley 50 de 1989, Ley 71 de 1989; Pro Desarrollo por Ley 3ª de 1986, artículo 32; Pro Electrificación Rural por Ley 1845 de 2017; Pro Cultura por Ley 666 de 2001; Pro Bienestar del Adulto mayor por Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009; Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico por Ley 663 de 2001; Pro Hospital Universitario del Departamento del Atlántico por Ley 645 de 2001 y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico ITSA por Ley 662 de 2011.

Artículo 144. Sujeto activo. El sujeto activo de las estampillas de que trata el presente Capítulo es el Departamento del Atlántico.



NIT. 890 100 000-1
Código Postal: 850001
Código (DAAT): 86-040

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57) 5 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**“Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico”**

Hechos generadores de las estampillas

Artículo 145. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

a. Contratos y convenios:

a.1) <Literal modificado por el artículo 3º de la ordenanza 602 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, Pro Universitaria del Atlántico ESE, Pro Bienestar del Adulto Mayor y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a estos, suscritos en calidad de contratante por: Departamento, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, entes universitarios autónomos departamentales, empresa social del Estado departamental, empresas industriales y comerciales del Estado departamentales, sociedades de economía mixta departamentales, empresas de servicios públicos departamentales, entidades administrativas de derecho público departamentales, establecimientos públicos, fondos y unidades administrativas especiales con o sin personería jurídica y demás entidades departamentales con personería jurídica que se creen, organicen o autoricen.

a.2) <Literal suspendido>

a.3) <Literal suspendido>

a.4) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo y Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por los municipios del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.

b. Actividades de análisis y preliquidación del impuesto, para efectos de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles. Literal modificado por el artículo 2º de la Ordenanza 0449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente > Genera la estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención las actividades de análisis y preliquidación del impuesto de los actos, providencias, contratos o negocios jurídicos, que realice la Administración Tributaria del Departamento del Atlántico para efectos de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles, ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico con exclusión del Distrito de Barranquilla.

c. Actividades de validación y expedición de liquidación oficial de impuestos para efectos de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio: Literal modificado por el artículo 2º de la Ordenanza 0449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente > Genera la estampilla Pro-Desarrollo Departamental, la validación y expedición de la



NIT 890 103 080-1
Código Postal 080005
Código GADIS 08-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadadelatlantico@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

liquidación oficial de impuestos que realice la Administración Tributaria del Departamento del Atlántico, sobre los actos, contratos o negocios jurídicos documentales que de conformidad con las disposiciones legales deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

- d. **Otros actos, documentos u operaciones:** Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario del Atlántico y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

Certificado de inscripción en el registro de información tributaria – RIT	7.616
Pasaporte que expida el Departamento	15.225
Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	7.616
Certificado de paz y salvo	7.616
Guía de degüello de ganado mayor	7.616
Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	15.225
Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	15.225
Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	15.225
Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	15.225
Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	7.616
Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	7.616
Por levantamiento de prenda de vehículos.	7.616
Por inscripción de prenda de vehículos.	7.616
Por inscripción de pignoración de vehículos.	7.616
Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	7.616
Por autorización de cambio de color de un vehículo.	7.616
Por cambio de servicio de un vehículo.	15.225
Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	7.616
Por cada duplicado de licencia de tránsito.	7.616
Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	15.225
Por cambio de características o transformación del vehículo.	7.616
Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	15.225
Por expedición de licencia de conducción.	15.225
Por duplicado de licencia de conducción.	7.616
Por refrendación de licencia de conducción.	7.616
Por recategorización de licencia de conducción.	7.616
Por cambio de documento.	7.616



NET: 890 100 000-1
Código Postal: 880003
SE: CENOT101 Código DAN: 08-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(3) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

Por examen de aspirante para licencia de conducción.	7.616
Por cada certificado de movilización.	7.616
Por cada certificado de tradición de un vehículo.	7.616
Por cada reevaluó de vehículo.	15.225
Por permiso circulación restringida.	7.616
Por expedición tarjeta instructor.	7.616
Por refrendación tarjeta instructor.	7.616
Por duplicado tarjeta instructor.	7.616
Por recategorización tarjeta instructor.	7.616
Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	30.454
Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	30.454
Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	30.454
Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	30.454
Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	7.616
Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	15.225
Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	30.454
Por derecho de fijación y modificación capacidad transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	30.454
Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	15.225
Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	15.225
Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	15.225
Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	15.225
Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	30.454
Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	30.454
Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	7.616
Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	30.454
Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	30.454
Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	30.454
Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	30.454
Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	30.454
Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	30.454
Por cupo de automóviles.	15.225
Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	15.225
Por empadronamiento de un vehículo automotor	7.616



Alcaldía de Barranquilla
Código Postal: 880001
Código DANE: 88-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

atmcc@atmcc.gob.co
(57)(5) 330 7103
Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

“Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico”

Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	15.225
Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	15.225
Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	7.616
Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	30.454
Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	8.960

<Tarifas del año 2024 según Decreto 365 de 2023>

Parágrafo 1. Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

Parágrafo 2. Los actos de tránsito que enlista el literal d) del presente artículo, que se generen en las entidades ubicadas en jurisdicción del Departamento del Atlántico, distintas al Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, no causan la estampilla Pro Electrificación Rural.

Parágrafo 3. No sujeción a las estampillas departamentales. <Parágrafo adicionado por la Ordenanza 550 de 2021. El nuevo texto es el siguiente> No configura hecho gravado con las estampillas Ciudadela, Pro-Desarrollo, ProElectrificación Rural, Pro-Cultura, Para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro-Hospital Universitario del Atlántico, Pro-Hospitales de Primer y Segundo nivel y ProDesarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad. ITSA, los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado Departamentales cuyo objeto sea la adquisición de bienes y servicios para la prestación de los servicios de salud que correspondan a su objeto social. No se incluyen dentro de esta no sujeción los contratos de obra.

Causación de las estampillas

Artículo 146. Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador se causan en los siguientes momentos:

1. Contratos y convenios: Las estampillas se causan en la fecha de suscripción del contrato o del convenio o en la fecha de adición de valor de éstos; en la fecha de aprobación de la carta de aceptación; en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios o, en la fecha de emisión de otro acto o documento distinto a los anteriores que establezca el Estatuto Contractual del Estado.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las estampillas se causan en la fecha de la factura que se obliga al contratista, según el caso, a presentar ante la entidad estatal contratante o ante



NIT 895 10 000 1
Código Postal: 880001
Código DANE: 88 000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

www.gobernaciondelatlantico.gov.co

• CP 850 130 1100

• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, en cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante.

Cuando el contrato corresponda a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las estampillas se causan con cada pago al contratista que realice el patrimonio autónomo o asimilado.

<Inciso adicionado por artículo 2º de la Ordenanza 550 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los contratos de cualquier naturaleza en los cuales se haya pactado como forma de pago un crédito proveedor, en los términos en que lo define la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario 1068 de 2015, o las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, las estampillas se causarán sobre el valor de cada acta de obra o entrega parcial del bien o servicio recibido a satisfacción del contratante.

<Inciso adicionado por el artículo 2º de la Ordenanza 550 de 2021 modificado por el artículo 6º de la Ordenanza 574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, las estampillas se causan con cada pago o abono en cuenta que realice la entidad contratante al contratista. Esta regla no aplica para la estampilla Prodesarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico (ITSA).

2. Actividades de análisis y preliquidación del impuesto, para efectos de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles. <Numeral modificado por el artículo 3º de la ordenanza 0449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención se causa con la solicitud del interesado en la preliquidación del impuesto sobre los actos, providencias, contratos o negocios jurídicos ante la Administración Tributaria del Departamento del Atlántico, para efectos de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles, ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla.

3. Actividades de validación y expedición de liquidación oficial de impuestos para efectos de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio. <Numeral modificado por el artículo 3º de la ordenanza 0449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La estampilla Pro-Desarrollo Departamental se causa con la expedición de la liquidación oficial de impuestos que realice la Administración Tributaria del Departamento del Atlántico sobre los actos, contratos o negocios jurídicos documentales para efectos de su inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

4. Otros actos, documentos u operaciones. <Numeral modificado por el artículo 4º de la Ordenanza 574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las estampillas ciudadela universitaria, pro desarrollo, pro universitaria del Departamento del Atlántico, pro electrificación rural y para bienestar del adulto mayor se



101 800 915 307
Código Postal 080001
Código DANE 08 000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atm@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7181
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

causan con la solicitud que haga el interesado para la expedición del documento o la realización de acto u operación que se constituye en hecho generador.

Para la expedición de pasaportes, sin el documento expedido no se configura el hecho generador, por lo tanto, el pago de las estampillas que se realice en el momento de la solicitud podrá ser objeto de devolución por pago de lo no debido.

Sujetos pasivos, liquidación y pago de las estampillas

Artículo 147. Sujetos pasivos, liquidación y pago: Se determinan a continuación, según el hecho generador de que se trate:

1. Contratos y convenios: Es sujeto pasivo el contratista y la entidad sin ánimo de lucro, quienes deben liquidar y pagar el importe de las estampillas causadas, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades con las que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o del convenio, a la fecha de emisión de orden de servicio o de compra u otra forma de contratación, cuando estos son de cuantía determinada; o bien, previo a la presentación de la factura si está obligado a facturar o previo al pago, al abono en cuenta, desembolso o transferencia de recurso, en el caso de contratos de cuantía no determinada pero determinable.

Cuando el contrato corresponda a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, el patrimonio autónomo o asimilado que acuerden las partes deberá retener sobre cada pago que realice al contratista, el importe de las estampillas previamente liquidadas ante la Secretaría de Hacienda Departamental y pagar en la entidad con la que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la causación del tributo.

<Inciso adicionado por el artículo 3º de la Ordenanza 550 de 2021. El nuevo texto es el siguiente> En los contratos de cualquier naturaleza en los cuales se haya pactado como forma de pago un crédito proveedor, en los términos en que lo define la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario 1068 de 2015, o las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, las estampillas se causarán sobre el valor de cada acta de obra o entrega parcial del bien o servicio recibido a satisfacción del contratante, razón por la cual, el contratista deberá liquidar ante la Secretaría de Hacienda Departamental el importe de dichas estampillas, y cancelarlas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la causación del tributo.

<Inciso adicionado por el artículo 1º de la Ordenanza 550 de 2021, modificado por el artículo 7º de la Ordenanza 0574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente> Para los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas



NIT 499-90-000-1
Código Postal 08000-2
Código DANE 54-002

Contraloría del Atlántico
atlantico.gov.co

Contraloría del Atlántico
+57 (77) 330 1100
+ Calle 40 carreras 35 y 40 / Barranquilla, Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

las adiciones, la entidad contratante deberá retener sobre cada pago o abono en cuenta que realice al contratista, el importe de las estampillas que se causen en virtud de dicho contrato.

<Inciso adicionado por el artículo 3º de la Ordenanza 550 de 2021, modificado por el artículo 7º de la Ordenanza 0574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades descentralizadas del nivel departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y los entes universitarios autónomos departamentales, deberán presentar la declaración con pago dentro de los quince (15) días siguientes al mes en el cual se efectuó la retención de las estampillas, con excepción de la estampilla Prodesarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico (ITSA), la cual deberá ser liquidada y pagada por el contratista en la Tesorería de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del contrato.

2. Actividades de análisis y preliquidación del impuesto, para efectos de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles. <Numeral modificado por el artículo 4º de la ordenanza 0449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son sujetos pasivos de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención, los particulares intervinientes en los actos u operaciones de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla, que soliciten ante el Departamento la preliquidación de impuestos.

Las partes intervinientes pagarán la estampilla por partes iguales o según lo que acuerden.

3. Actividades de validación y expedición de liquidación oficial de impuestos para efectos de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

<Numeral modificado por el artículo 4º de la ordenanza 0449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son sujetos pasivos de la estampilla Pro Desarrollo los particulares interesados en la liquidación oficial de los impuestos para efecto del registro de actos, contratos, negocios jurídicos o providencias en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Los sujetos pasivos pagarán la estampilla por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido; el pago lo harán en la entidad con la cual el Departamento del Atlántico tenga convenio para el recaudo.

La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio no podrán realizar la inscripción si el documento respectivo no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago de los tributos generados.

4. Otros actos, documentos u operaciones: Es sujeto pasivo el interesado que solicite la expedición del documento o la realización de actos u operaciones a que se refiere el artículo 140, literal d) del presente Decreto, quien debe pagar el importe de las estampillas que se causen, en la Secretaría de Hacienda Departamental o en la entidad con la que tenga convenio de recaudo, previo a la expedición del documento o a la realización del acto u operación gravados.



NIT. 999.900.000-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atención al ciudadano: 01 8000 915 307
• (57) 311 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Parágrafo. <Parágrafo modificado por el artículo 14 de la Ordenanza 574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente> Las entidades que por sus funciones intervienen en actos u operaciones gravados son responsables del recaudo y están obligadas a presentar declaración y transferir el recaudo de las estampillas dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectúa el recaudo según procedimiento que para tal efecto defina la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda podrá retirar la calidad de responsables del recaudo de dichas entidades cuando acontezcan hechos que pongan en riesgo el correcto recaudo de las estampillas.

Base gravable y tarifa de las estampillas

Artículo 148. Base gravable y tarifa de la estampilla ciudadela universitaria. <Artículo modificado por el artículo 5° de la ordenanza 0449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente> Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, a la cual se le aplica la tarifa del uno punto ocho por ciento (1.8%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa de la estampilla del uno punto ocho por ciento (1.8%) se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del uno punto ocho por ciento (1.8%).

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto ocho por ciento (1.8%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

<Inciso adicionado por el artículo 4° de la Ordenanza 550 de 2021, modificado por el artículo 8° de la Ordenanza 574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente> En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Artículo 149. Bases gravables y tarifas de la estampilla pro desarrollo: Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

1. Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
2. Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
3. Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

<Inciso adicionado por el artículo 5° de la Ordenanza 550 de 2021, modificado por artículo 9° de la Ordenanza 574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente > En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice.

Artículo 150. Bases gravables y tarifas de la estampilla pro cultura: Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

1. Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.



NIT. 810.162.000-1
Código Postal 880001
Código DANE 88-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionciudadanos@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

2. Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
3. Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

<Inciso adicionado por el artículo 5º de la Ordenanza 550 de 2021, modificado por artículo 9º de la Ordenanza 574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice.

Artículo 151. Base gravable y tarifa de la estampilla pro hospital universitario del Departamento del Atlántico: (Sustituida denominación de la estampilla por artículo 19 de la Ordenanza 539 de 2021) Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

1. Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
2. Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.



NIT: 499.102.006-1
Código Postal: 850001
Código UPPV: 04-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40, carreras 15 y 48 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

3. Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

<Inciso adicionado por el artículo 5º de la Ordenanza 550 de 2021, modificado por el artículo 10 de la Ordenanza 574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice.)

Artículo 152. Base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico - ITSA – La base gravable de la Estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y las adiciones a éstos, sobre los cuales se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento 0.3%.



NT 487/2024
Código Penal 00001
Código 0446 28-001

Gobierno del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadanos@atlantico.gov.co
• (57) 5 130 7101
• Calle 40 Centro 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Artículo 153. Base gravable y tarifa de la estampilla pro electrificación rural:

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidará la tarifa del dos por ciento (2.0%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

<Inciso adicionado por el artículo 7º de la Ordenanza 550 de 2021, modificado por el artículo 11 de la Ordenanza 574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente.> En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice.

Artículo 154. Base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. <Artículo modificado por el artículo 6º de la Ordenanza 449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente.> Cuando el hecho generador sea las actividades de análisis y preliquidación del impuesto para efectos de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles, la base gravable está constituida por el valor del acto registrado en la solicitud de preliquidación. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidará la tarifa del uno punto siete por ciento (1.7%).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa antes señalada se aplicará sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa señalada en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa en este artículo señalada se aplicará sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

<Inciso adicionado por el artículo 8º de la Ordenanza 550 de 2021, modificado por el artículo 12 de la Ordenanza 574 de 2022> En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice.

Artículo 155. Base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo sobre validación y expedición de liquidación oficial de impuestos. <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ordenanza 0449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente> La base gravable está constituida por el valor registrado en la solicitud de preliquidación, equivalente éste a la cuantía del acto, providencia, contrato o negocio jurídico objeto de validación y liquidación oficial para efectos de registro en la Oficina de Instrumentos Públicos. Si es para inscripción en la Cámara de Comercio, la base gravable es el valor señalado en la solicitud de liquidación equivalente éste a la cuantía del acto, providencia, contrato o negocio jurídico objeto de registro.

Cuando la liquidación se expida para efectos de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre la base gravable; si se trata de actos que no incorporen derechos apreciables económicamente a favor de los particulares, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de medio salario mínimo diario legal vigente.

Cuando la liquidación se expida para efectos de inscripción en la Cámara de Comercio, las tarifas serán del cero punto tres por ciento (0.3%) aplicada sobre la base gravable; si se trata de actos que no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

incorporen derechos apreciables económicamente a favor de los particulares, la tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente.

Parágrafo 1. Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, la estampilla se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2. Cuando el acto, providencia, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor de la base gravable para liquidación de la estampilla no podrá ser inferior al del avalúo del impuesto predial, del catastral, del autoavalúo, del valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Parágrafo 3. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Artículo 156. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor. «Artículo adicionado por el artículo 8º de la Ordenanza 0449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:» La base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

1. Del cero punto cinco por ciento (0.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
2. Del uno punto cero por ciento (1.0%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
3. Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.



NIT 800.102.000-1
Código Postal 080001
Código DANE 08-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

atencionalciudadano@atlantico.gov.co
+ (57)(3) 330 7103
Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

<Inciso adicionado por artículo 9º de la Ordenanza 550 de 2021 modificado por artículo 13 de la Ordenanza 574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales suscritos por el Departamento del Atlántico, la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, los entes universitarios autónomos departamentales y en general, las entidades descentralizadas del nivel departamental, cuyo valor mensual sea hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin exceder un total acumulado en el año durante el cual se contrata de hasta 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluidas las adiciones, la tarifa se aplica sobre el valor de cada pago que se realice.

Régimen de exenciones

Artículo 157. Exenciones. El régimen de exenciones aplicable es el siguiente:

1. <Numeral modificado por el artículo 1º de la Ordenanza 524 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Están exentos de las estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro Hospital Universitario del Departamento del Atlántico, Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel y Pro ITSA, los siguientes actos, operaciones y documentos:
 - a. <Literal modificado por artículo 1º de la Ordenanza 620 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Convenios interadministrativos con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios; convenios de transferencia de recursos para cofinanciar actividades, propósitos o proyectos específicos en desarrollo de políticas y programas misionales de la entidad pública receptora; convenios de cooperación técnica con organismos nacionales o internacionales o entidades de derecho público.
 - b. Convenios especiales de cooperación, contratos de financiamiento y contratos para la administración de proyectos para la ejecución de actividades de ciencia, tecnología e innovación;
 - c. <Literal modificado por artículo 1º de la Ordenanza 488 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, las operaciones conexas a operaciones de crédito y asimiladas, excepto los contratos de cualquier naturaleza en los cuales se haya pactado como forma de pago un crédito proveedor, en los términos en que lo define la Ley 80 de 1993, el Decreto Reglamentario 1068 de 2015, o las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan.
 - d. Contratos de seguro;
 - e. Contratos para adquisición del dominio de bienes inmuebles a cualquier título, enajenación o transferencia a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público del nivel departamental, distrital y municipal;



911 800 915 307
Código Postal: 850001
Correo Electrónico: info@atlantico.gov.co

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 136 7103
• Calle 40 número 25 y 46 / Santaquilla - Colombia
Línea Gratuita: 91 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

- f. <Literal modificado por artículo 2º de la Ordenanza 620 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:>
Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para la atención a población pobre no asegurada y población asegurada del régimen contributivo y subsidiado y, contratos para quienes desarrollan actividades de salud pública, individuales o colectivas, expresamente en la comunidad.
- g. Contratos que el Departamento, el Distrito o los Municipios, como contratantes, suscriban con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telefonía, cuyos objetos se refieran a la ejecución de proyectos para el diseño, dotación, construcción, mantenimiento y aquellas actividades para la operación del servicio público, así como el suministro directo del servicio público a la ciudadanía en los términos de ley, con los cuales las entidades territoriales puedan brindar una mejor vida a los usuarios;
- h. Los actos de las juntas de acción comunal, referentes al reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, cambio de nombre de personerías jurídicas, registro de libros y sellos;
- i. La expedición de copia de actas y documentos que sean requeridos por servidores públicos con el objeto de ejercer control político;
- j. Contratos que se suscriban con los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos y los oficiales, para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates, así como los que tengan por objetivo el fortalecimiento institucional y funcional tendientes a garantizar la eficiente prestación del servicio.
- k. Contratos que sean para la ejecución de actividades a las que hace referencia la ley 643 de 2001;
- l. <Literal modificado por el artículo 3º de la Ordenanza 620 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Convenios de asociación suscritos con personas jurídicas particulares, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, los cuales no involucren la realización de obra pública y suministro de bienes y servicios.
- m. <Literal derogado por el artículo 4º de la Ordenanza 620 de 2024.>
2. Están exentos del impuesto de Registro, Pro Desarrollo y Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel:
- a. Los actos y contratos de legalización, titulación o adjudicación gratuitos de lotes o bienes fiscales inmuebles efectuados por el gobierno nacional o entidades públicas, de conformidad con la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Así mismo, la constitución y cancelación de afectación a vivienda familiar, constitución de patrimonio de familia ó condición resolutoria contenida en actos administrativos de autoridad pública.

- b. <Literal modificado por artículo 2º de la Ordenanza 591 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:>
Los actos, contratos y negocios jurídicos u operaciones sobre vivienda de interés prioritario (VIP) en los que intervengan particulares jurídicos seleccionados por el programa nacional para la ejecución de proyectos privados, mediante los cuales se otorguen subsidios de vivienda en especie con cargo a recursos nacionales y/o territoriales, de acuerdo con la legislación y/o reglamentación del Gobierno Nacional o las normas que los adicionen o modifiquen. La certificación sobre la aplicación de la exención señalada será otorgada por el Departamento, previo a la existencia de los contratos que celebren los Patrimonios Autónomos autorizados por el Gobierno Nacional y los constituidos por los Oferentes-Constructores que hayan sido seleccionados para la ejecución de los proyectos privados
- c. Los actos de compraventa o adquisición de vivienda de interés social u otras soluciones de vivienda regulada por el gobierno nacional. Así mismo, la constitución y cancelación de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia, respectivamente.
- d. La donación de bienes inmuebles que realicen los particulares a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público.
- e. La cesión obligatoria de zonas de uso público, verdes, circulación y acometida de servicios públicos a favor del municipio, de acuerdo con las normas urbanísticas vigentes.
- f. (Inciso se elimina por no corresponder a una exención y estar también en artículo de no sujeción al impuesto de registro en este estatuto)
- g. Los actos que se realicen entre entidades públicas, sujetos a inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y el 50% de la base gravable del acto que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.
- h. La adjudicación o cesión a título gratuito de vivienda, lotes y bienes fiscales por parte de entidades públicas, cuyos beneficiarios pertenezcan a las comunidades indígenas, negritudes y demás poblaciones vulnerables o minorías protegidas por la ley.
3. Están exentos de la Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención los contratos que suscriba una Empresa Social del Estado en su calidad de contratante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Parágrafo. La autorización para la aplicación de las exenciones a que hace referencia el presente artículo estará a cargo de la Subsecretaría de Rentas del Departamento, previa la presentación de la respectiva solicitud, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

Normas comunes

Artículo 158. Reglas para determinar las cuantías. Al determinar las cuantías de las estampillas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En los contratos, en lo que no corresponda a un valor determinado, se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos, desembolsos o transferencias u otra forma de reconocimiento del valor pactado, que se efectúen a favor del contratista durante el plazo de ejecución del contrato.
2. En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la sumatoria de los pagos periódicos que deban hacerse durante el plazo del mismo.
3. En los contratos en moneda extranjera, la cuantía se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

Artículo 159. Responsabilidad en la adhesión y anulación de las estampillas. La responsabilidad de exigir a los contribuyentes la presentación de las estampillas que se generen por cada acto o documento gravado, así como la de adherir y anularlas, corresponde a los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución del hecho gravado o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente.

Artículo 160. Responsabilidad de los agentes de retención: Los agentes de retención que no consignen dentro de los quince (15) días siguientes al mes en el cual se efectuó la retención de las sumas correspondientes, serán responsables por la omisión del cumplimiento de este deber y constituye para el funcionario público causal de mala conducta, además de la responsabilidad personal frente al recaudo o al pago no efectuados.

Es obligación de los agentes retenedores y de las entidades estatales en las que se den los hechos generadores, velar por el cabal cumplimiento del pago de las estampillas.

Artículo 161. Compensación. Por tener destinación específica, los valores a cargo de los contribuyentes o responsables del pago de estampillas departamentales no podrán ser objeto de compensaciones o cruce de cuentas.

Artículo 162. Características y sistemas de la estampilla. Los importes respectivos se cancelarán mediante la compra de la estampilla expedida por el Departamento, consignaciones en entidades financieras o cualquier otro medio de reconocida idoneidad, según lo fije el Departamento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

“Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico”

Artículo 163. Administración, control, fiscalización y cobro: La administración de las estampillas, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, corresponde a la Subsecretaría de Rentas y se hará de la forma establecida en el presente Estatuto.

Capítulo VIII

Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Artículo 164. Autorización legal. <Artículo modificado por artículo 3º de la Ordenanza 591 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa de seguridad y convivencia ciudadana de que trata este capítulo está autorizada en el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022.

Artículo 165. Hecho generador. <Artículo modificado por el artículo 9º de la Ordenanza 0449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El hecho generador de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana es la suscripción del contrato de servicio de energía eléctrica en jurisdicción del Departamento del Atlántico, por parte de los beneficiarios directos o indirectos del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana.

Artículo 166. Sujetos pasivos. <Artículo modificado por artículo 4º de la Ordenanza 0488 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son sujetos pasivos de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como beneficiarios del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica regulados y no regulados, y los autoconsumidores en calidad de autogeneradores y cogeneradores de energía eléctrica, en jurisdicción del Departamento del Atlántico y, solidariamente con ellos, los comercializadores, distribuidores, prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y los autogeneradores y cogeneradores de energía eléctrica respecto de sus usuarios directos.

Artículo 167. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana es el Departamento del Atlántico.

Artículo 168. Tarifas. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ordenanza 0449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa, según los usos del servicio de energía eléctrica, es la que se establece a continuación:



NIT 896 102 086-1
Código Postal 980000
Código DAH 04-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57) (85) 330 7103
• Calle 40 camera 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

Uso Residencial:

Usuarios	Estratificación	Tarifa UVT
Usuarios residenciales del Distrito de Barranquilla y los municipios de Soledad, Malambo, Sabanalarga, Galapa, Baranoa y Puerto Colombia, incluidos sus corregimientos.	Estrato 1 (bajo, bajo)	0,07
	Estrato 2 (Bajo)	0,11
	Estrato 3 (Medio bajo)	0,33
	Estrato 4 (Medio)	0,65
	Estrato 5 (Medio Alto)	1,17
	Estrato 6 (Alto)	2,14
Usuarios del resto de municipios del Departamento	Zona Urbana y rural	0,16
Usuarios del resto de corregimientos del Departamento		0,06
Usuarios sector turístico de Playa Mendoza		1,17

Uso comercial:

Rango de consumo		Tarifa UVT
0	2.000 kWh	2,12
2.001	3.500 kWh	5,80
3.501	5.000 kWh	10,99
5.001	10.000 kWh	23,13
10.001	50.000 kWh	35,98
50.001	100.000 kWh	64,25
	Más de 100.001 kWh	66,39

Uso Industrial:

Rangos de consumo		Tarifa UVT
0	5.000 kWh	4,00
5.001	50.000 kWh	15,85
50.001	100.000 kWh	42,83
100.001	500.000 kWh	72,81



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

500.001	1.000.000 kWh	92,09
	Más de 1.000.000 kWh	134,06

Autoconsumo de autogeneradores y cogeneradores:

Rangos de consumo		Tarifa UVT
0	5.000 kWh	5,14
5.001	50.000 kWh	15,85
50.001	100.000 kWh	42,83
100.001	500.000 kWh	72,81
500.001	1.000.000 kWh	92,09
	Más de 1.000.000 kWh	134,06

Parágrafo. Los sectores subnormales están exentos del pago de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al igual que las áreas comunes de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

<Parágrafos 2 y 3 eliminados por el artículo 11 de la Ordenanza 0449 de 2019>

Artículo 169. Base Gravable. La base gravable para el uso comercial, industrial, autogeneradores y cogeneradores está constituida por los rangos de consumo o uso de energía eléctrica con cargo a los sujetos pasivos, que se indican en el artículo anterior.

Para el sector residencial, la tarifa se aplicará según la estratificación socio económica prevista en el artículo anterior.

Artículo 170. Causación. La Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana se causa con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica; con el autoconsumo por parte de los autogeneradores y cogeneradores y con la prestación del servicio de energía de éstos a sus usuarios directos.

Artículo 171. Responsables y sujetos pasivos. «Artículo modificado por artículo 5º de la Ordenanza 0488 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Son responsables de liquidar, recaudar y declarar la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamenten o modifiquen, actúen como comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público de energía eléctrica regulados y no regulados en jurisdicción del Departamento del Atlántico. Para tales efectos, los recaudadores o responsables deberán incluir el valor de la Tasa en la facturación que envíen a sus usuarios mensualmente o por el periodo que estipulen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

“Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico”

Como sujetos pasivos, están obligados a autoliquidar, declarar y pagar a favor del Departamento esta Tasa, los autogeneradores y cogeneradores, de acuerdo con la contabilización mensual o por el periodo establecido del autoconsumo de energía eléctrica utilizada en sus operaciones. Así mismo, los autogeneradores, cogeneradores y comercializadores que vendan energía eléctrica a usuarios directos, deberán liquidar, recaudar y declarar el gravamen, aplicando la base gravable y tarifas estipuladas para este tributo.

Parágrafo primero. La tasa no cancelada oportunamente por el sujeto pasivo genera intereses moratorios, los cuales deberán ser liquidados, recaudados y declarados por los responsables conjuntamente con el tributo recaudado. El Gobernador(a) a través de acto administrativo indicará las tarifas a aplicar, las cuales no podrán ser inferiores a las tarifas del gravamen que cobre el mayor prestador del servicio de energía eléctrica en el Departamento en el periodo en que se fije la tarifa.

Parágrafo segundo. La Administración Tributaria del Departamento conforme a las facultades de fiscalización previstas en la regulación tributaria departamental podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, por los generadores, auto generadores, distribuidores, comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda aplicando el régimen sancionatorio tributario departamental.

Artículo 172. Declaración y pago. <Artículo modificado por artículo 15 de la Ordenanza 0574 de 2022. El nuevo texto es el siguiente > Los responsables de liquidar, recaudar y declarar lo pagado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica regulados y los no regulados de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el valor recaudado y los intereses percibidos por este concepto, en los lugares y plazos que señale el Secretario de Hacienda. El valor del impuesto recaudado se declarará conjuntamente con el servicio de energía, previo descuento de hasta un tres por ciento (3%) incluido IVA, para cubrir los gastos de emisión y reparto de las facturas para el cobro de la misma. El Departamento podrá convenir con el responsable o recaudador un porcentaje menor cuando se demuestre que los costos requeridos para hacer efectivo el recaudo son inferiores a este porcentaje.

La declaración y pago deberá realizarse dentro de los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente al del recaudo o autoconsumo.

<Inciso adicionado por artículo 4º de la Ordenanza 0591 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: Los sujetos pasivos que identifique la Secretaría de Hacienda deberán presentar la declaración en los lugares y plazos que esta señale. El incumplimiento de los deberes formales de la tasa acarreará la imposición de las sanciones de que trata este Estatuto.

Parágrafo primero. Parágrafo modificado por artículo 6 de la ordenanza 620 de 2024. El nuevo texto es el siguiente > Los responsables y sujetos pasivos señalados en el artículo 169 que precede, que no presenten la declaración dentro del plazo previsto en el presente artículo, se les aplicarán las sanciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

por extemporaneidad, por no declarar o por inexactitud, en los términos del presente Estatuto, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Las declaraciones presentadas sin pago total dentro del plazo previsto en el presente artículo, se tendrán por no presentadas y no producirán efecto legal alguno.

A los responsables y sujetos pasivos obligados a declarar se les aplicará el procedimiento de aforo, para lo cual se expedirá un emplazamiento y en el mismo acto de liquidación oficial se impondrá la sanción por no declarar.

Parágrafo segundo. Parágrafo modificado por artículo 6 de la ordenanza 620 de 2024. El nuevo texto es el siguiente: > En el caso de los sujetos pasivos no obligados a declarar que no realicen el pago de la Tasa junto con el recibo o factura de energía eléctrica que mensualmente o por el periodo estipulado les emite la empresa distribuidora, comercializadora y/o prestadora del servicio, se les generarán intereses moratorios en los términos del artículo 272 del presente estatuto, a partir del vencimiento del plazo para la declaración y pago del respectivo periodo a cargo de los declarantes.

Artículo 173. Destinación. Los recursos provenientes de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana se destinarán a beneficiar la seguridad y convivencia de los ciudadanos de todo el Departamento. Se sujetará al régimen administrativo, presupuestal y financiero vigente para el fondo-cuenta de seguridad del Departamento del Atlántico, creado mediante Ordenanza 000120 del 15 de junio de 2011.

Artículo 174. Administración y control. La determinación, discusión, cobro, devolución y demás aspectos procesales es de competencia del Departamento, a través de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión, devolución y cobro del tributo, los procedimientos establecidos en el presente Estatuto Tributario. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en el este Estatuto, se aplicarán en lo pertinente a la Tasa de que trata este Capítulo.

Capítulo IX

Tasa Pro Deporte y Recreación

Artículo 175. Autorización legal. La Tasa Pro Deporte y Recreación de que trata este capítulo está autorizada por la Ley 2023 de 2020. Se adopta en el Departamento del Atlántico mediante Ordenanza 618 de 2024.

Artículo 176. Finalidad u objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Adóptese en el Departamento del Atlántico la Tasa Pro-Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el Departamento del Atlántico a través del Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

destinados específicamente a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Artículo 177. Sujeto activo. Autorícese al Departamento del Atlántico a ser el sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación.

Artículo 178. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales con la Administración Central del Departamento, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado y las entidades descentralizadas indirectas, todas del nivel departamental, así como con las empresas de economía mixta en las que tenga participación el Departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Artículo 179. Base gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

Artículo 180. Hecho imponible o gravable. Es la suscripción de convenios o contratos que realicen la Administración Central del Departamento, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado y las entidades descentralizadas indirectas, todas del nivel departamental y las empresas de economía mixta en las que tenga participación el Departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo Primero. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo segundo. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa ProDeporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 181. Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación establecida será del uno por ciento (1.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso.

Artículo 182. Destinación específica de los recursos recaudados. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.



NIT 900 022 000 1
Código Postal 080011
Código DANE 36 000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionciudadanos@atlantico.gov.co
• (57) (5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyo a programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo primero. Un porcentaje del veinte (20%) por ciento de los recursos recaudados por medio de la tasa que adopta la presente ordenanza, se destinará a atender el refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las Ligas Deportivas del Departamento del Atlántico.

Parágrafo segundo. Con base en lo anterior, el ente departamental promoverá acciones orientadas a la formalización de las ligas deportivas no registradas ante este organismo, garantizando así que este apoyo llegue a más deportistas al igual que el resto de la ciudadanía, y por lo tanto a más jóvenes y niños en condición de pobreza y vulnerabilidad.

Artículo 183. Cuenta maestra especial y transferencia. El Departamento del Atlántico en su calidad de sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del sujeto activo, para los fines definidos en el artículo de destinación de la tasa.

Artículo 184. Agentes de recaudo. Son agentes de recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, la Administración Central del Departamento, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado y las entidades descentralizadas indirectas, todas del nivel departamental, así como las empresas de economía mixta en las que tenga participación el Departamento. Así mismo, serán agentes recaudadores las entidades objeto del parágrafo segundo del artículo 175 del presente Decreto Ordenanzal.

Artículo 185. Declaración y pago. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

de los diez (10) primeros días siguientes al mes en que se efectuó el recaudo. Dentro de este mismo plazo, los agentes de recaudo girarán los recursos de la tasa a nombre del Departamento del Atlántico en la cuenta maestra especial.

En caso de que el valor del recaudo por concepto de la Tasa no sea declarado y transferido al Departamento del Atlántico, el agente recaudador se hará acreedor a las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Departamental. La declaración presentada sin pago no surte efectos legales.

Artículo 186. Administración, control, fiscalización y cobro. La administración de la Tasa Pro Deporte y Recreación, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devolución e imposición de sanciones, corresponde a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental y se hará de conformidad con lo que prevé el Estatuto Tributario Departamental.

Capítulo X

Tasa por licencias de funcionamiento y programas de formación para el trabajo y desarrollo humano

Artículo 187. Base legal. La base legal de la Tasa está dada por los artículos 67 y 338 de la Constitución Política, Ley 1064 de 2006, Decreto 4904 de 2009.

Artículo 188. Autorización. Se autoriza el cobro por la expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano o, el registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano o, la expedición de las respectivas constancias por parte de la Secretaría de Educación del Departamento.

El Gobernador podrá delegar en la Secretaría de Educación, la expedición de los actos administrativos y/o metodologías necesarias para el ejercicio de la inspección y vigilancia, para la revisión, evaluación y verificación de lo solicitado y para el establecimiento de tiempos para los requisitos de los solicitantes y su aprobación o rechazo.

Artículo 189. Hecho generador. El hecho generador de la Tasa es la expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano o, el registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano o, la expedición de las respectivas constancias por parte de la Secretaría de Educación del Departamento.

Artículo 190. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo de la Tasa quien solicite la expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano o, el registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano o, la expedición de las respectivas constancias por parte de la Secretaría de Educación del Departamento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Artículo 191. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa es el Departamento del Atlántico.

Artículo 192. Tarifa. La tarifa aplicable, según el hecho generador de que se trate, es:

1. Expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano: diez (10) smmlv.
2. Registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano: tres (3) smmlv.
3. Expedición de las constancias relacionadas con los numerales 1 y 2 del presente artículo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento: el dos por ciento (2%) de un (1) smmlv, cuyo valor se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 193. Causación. La tasa se causa con la radicación de la solicitud por parte del sujeto pasivo para la expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano o, el registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano o, la expedición de las respectivas constancias por parte de la Secretaría de Educación del Departamento.

Artículo 194. Pago. El sujeto pasivo debe pagar el importe de la tasa antes de realizar el hecho generador, en las dependencias que la Secretaría de Hacienda indique.

Artículo 195. Creación de la cuenta. Créase la Cuenta de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del Departamento del Atlántico, adscrita al Despacho del Secretario de Educación Departamental, la cual se constituye como una cuenta especial con destinación específica dentro del presupuesto del Departamento, separada de las demás rentas departamentales.

Artículo 196. Destinación. La Cuenta de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del Departamento del Atlántico tiene como destinación el financiamiento de los estudios y costos para la verificación de los requisitos de la expedición de las licencias de funcionamiento y la evaluación y verificación de los requisitos básicos para la creación y funcionamiento de los Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, como también los costos por el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia, según las normas que la regulan.

Artículo 197. Administración de la cuenta. La administración y ejecución de la Cuenta de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del Departamento del Atlántico estará a cargo de la Secretaría de Educación Departamental, la cual deberá enviar mensualmente un informe detallado de las novedades a la Secretaría de Hacienda.



Nº 140 102 006 1
Teléfono Fiscal (800) 911 307
Teléfono (800) 911 307

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• seccionciudadanos@atlantico.gov.co
• (5785) 330 7103
• Calle 40 carrera 47 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 911 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"

Capítulo XI

Sobretasa a la Gasolina motor y ACPM

Artículo 198. Base legal. La base legal está dada por la Ley 488 de 1.998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021.

Artículo 199. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Para la Sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Atlántico. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

Parágrafo. Para todos los efectos de la Ley 681 de 2001, se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marino diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en zonas no interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente norma, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 200. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente y ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



Tel: 8000 915 307
Unidad Fiscal: 000011
Código DANE: 05-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Artículo 201. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 202. Base gravable. <Artículo modificado por artículo 4º de la Ordenanza 532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>. De conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 2093 de 2021, o norma que la modifique o sustituya, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa del ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 203. Tarifa. <Artículo modificado por artículo 5º de la Ordenanza 532 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>. La Tarifa de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable será la establecida en el artículo tercero de la Ley 2093 de 2021, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 204. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la Causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Los responsables de declarar la sobretasa al ACPM deberán declarar tanto el combustible gravado como el combustible exento en los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley 681 de 2001 y al momento de liquidar el impuesto sólo aplicarán la tarifa establecida en la Ley 488 de 1998 al volumen de combustible gravado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Parágrafo 3. El Secretario de Hacienda del Departamento informará la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina y su omisión, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane.

Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar, el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en el Departamento será considerada como Sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

Artículo 205. Obligación de reportar información. Los responsables de declarar la sobretasa a la gasolina y/o la sobretasa al ACPM deberán remitir, dentro de los 20 primeros días calendario de cada mes, a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la relación de los galones facturados durante el mes anterior discriminados por entidad territorial y tipo de combustible. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a la sanción por no enviar información, prevista en este Estatuto.

Cuando con ocasión de modificaciones a las declaraciones de Sobretasa a la gasolina y/o Sobretasa al ACPM se generen modificaciones a los reportes de ventas remitidos a la Dirección de Apoyo Fiscal, el responsable deberá informar de las modificaciones a dicha entidad dentro de los 20 días calendario del mes siguiente a aquel en el cual se efectuaron las correcciones a las declaraciones, en el formato diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 206. Declaraciones en cero. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante el Departamento del Atlántico, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables. Para el caso de que no existieran convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras, se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar al Departamento.

Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa al ACPM ante la Nación, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de ACPM o sus homologados en el Departamento del Atlántico durante los últimos cuatro períodos gravables.

Artículo 207. Compensaciones de sobretasa a la gasolina. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la Gasolina que realicen pagos de lo no causado al Departamento, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso, la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**“Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico”**

período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria departamental se lo solicite.

Parágrafo. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

Artículo 208. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto Tributario.

Para tal fin, el Departamento del Atlántico compulsará las correspondientes copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 209. Registros de facturación y venta. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TEL: 880 915 307
Código Postal 080011
Código DANE: 58 080

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• administracion@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**“Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico”**

Artículo 210. Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Departamento a través de la Subsecretaría de Rentas y los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Estatuto.

Capítulo XII

Posesiones

Artículo 211. Naturaleza. El impuesto de posesiones fue creado en el Departamento del Atlántico mediante ordenanza número 8 de 1.925.

Artículo 212. Hecho generador. El hecho generador es el acto de prestar la promesa legal para entrar a ejercer un cargo público en las entidades estatales ubicadas en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Parágrafo. No genera el impuesto cuando el servidor público es encargado o trasladado a un empleo dentro de la entidad en la que inicialmente tomó posesión del cargo.

Artículo 213. Sujeto activo. El sujeto activo es el Departamento del Atlántico.

Artículo 214. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de posesiones todos los servidores públicos del Departamento, Distrito, Municipio y sus entidades descentralizadas.

Artículo 215. Tarifa y base gravable. La tarifa es del cuatro por ciento (4%) sobre el valor del sueldo asignado al cargo.

Artículo 216. Liquidación y pago. El sujeto pasivo liquidará y pagará el impuesto en la Secretaría de Hacienda del Departamento o entidades recaudadoras con las cuales se tenga convenio de recaudo.

Capítulo XIII

Derechos de publicación en Gaceta Oficial del Departamento

Artículo 217. Gaceta Oficial del Departamento: En el Departamento del Atlántico se edita la Gaceta Oficial que incluye los siguientes documentos:

1. Las Ordenanzas de la Asamblea Departamental.
2. Los actos que expidan la Asamblea Departamental y la Mesa Directiva de ésta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

3. Los actos administrativos que expida el Gobernador u otro funcionario por delegación suya.
4. Los contratos en que sean parte el Departamento o sus entidades descentralizadas cuando las respectivas normas fiscales y contractuales así lo ordenen.
5. Los actos de la Gobernación, de las Secretarías del Despacho y de las Juntas Directivas y Gerentes de las entidades descentralizadas y empresas sociales del estado que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés generales.
6. Los actos de naturaleza similar a la señalada en el literal anterior que expidan otras autoridades departamentales por delegación que hayan recibido o por autorización legal u ordenanza.
7. Los demás que, conforme a la ley, a las ordenanzas o a sus respectivos reglamentos, deban publicarse.

Artículo 218. Hecho generador: el hecho generador será la publicación en la Gaceta Oficial de todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 219. Sujeto activo. El sujeto activo del derecho de publicación en la Gaceta Oficial es el Departamento del Atlántico.

Artículo 220. Tarifa y base gravable. La tarifa a cancelar por derechos de publicación es del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del acto, sin superar el monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre los actos que no incorporen una cuantía, la tarifa es del diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO

Título I
Actuación

Artículo 221. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados, pero en todo caso, para la interposición de recursos se requiere de abogado.



MTT 895 102 006-1
Código Postal 880001
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

Artículo 222. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

Artículo 223. Registro tributario. El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

Parágrafo 2. Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados distintos a los que en el siguiente artículo se señalan, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobernador.

Artículo 224. Inscripción en el Registro de Información Tributaria – RIT. Para la inscripción, se tendrá presente que:

1. Los productores, importadores y distribuidores responsables del impuesto al consumo y participación de licores, deberán inscribirse en el Registro de Información Tributaria - RIT de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro del plazo que establece el presente Estatuto, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos:

- a. Formato de inscripción diligenciado que para tal efecto tenga establecido la Secretaría de Hacienda Departamental.
- b. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor de treinta (30) días expedido por la Cámara de Comercio.
- c. Fotocopia del Rut.
- d. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal si es persona jurídica o de la persona natural.
- e. Paz y salvo de Contraloría General de la Nación y Procuraduría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

- f. Indicar calidad que ostenta (productor, introductor, distribuidor o comercializador)
 - g. Dirección, teléfono y correo electrónico del domicilio principal, de las sucursales y de las agencias.
 - h. Dirección de la bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir.
 - i. Registro sanitario de los productos a producir, distribuir o importar expedido por autoridad competente.
 - j. Registro de marca expedido por autoridad competente, en caso de cigarrillos.
 - k. Original de etiquetas de los productos a producir, distribuir o importar aprobadas por autoridad competente.
 - l. Relación de los productos a producir, importar y distribuir.
 - m. Carta de autorización del importador o distribuidor.
 - n. Constancia del pago de estampillas por concepto de inscripción en el RIT.
 - o. Muestra física del envase de la cerveza importada, cuando la inscripción se refiera a este producto.
2. El productor, introductor, distribuidor o comercializador de alcohol potable o impotable, domiciliado dentro o fuera del Departamento del Atlántico, debe inscribirse en la Secretaría de Hacienda, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos y cumplir los siguientes requisitos:
- a. Certificado de existencia y Representación Legal con vigencia no mayor de treinta (30) días expedido por la Cámara de Comercio.
 - b. Fotocopia del Rut.
 - c. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal si es persona jurídica o de la persona natural.
 - d. Certificación del técnico que acredite que para el desarrollo de la actividad comercial requiere la utilización de alcohol potable.
 - e. Registro sanitario vigente expedido por el INVIMA, de los productos a elaborarse, en el caso del alcohol potable.
 - f. Constancia del pago de estampillas por concepto de inscripción en el Registro.

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

g. Diligenciar el formato de inscripción que para tal efecto elabore la Secretaría de Hacienda, el cual debe contener la siguiente información:

- Parágrafo 1.** El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizará el correspondiente estudio y verificación de la documentación aportada por el solicitante. Si la solicitud de inscripción del productor, introductor, distribuidor o comercializador no cumpliera con alguno (s) de los requisitos del presente artículo, se dictará auto de inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasado diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo dictó, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro del término que dispone el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Dentro del término de interposición del recurso, el interesado podrá sanear los requisitos de la solicitud.



ELSEVIER

Gobierno del Atlántico
atlantico.gov.co

Página 90 de 188

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

con los requisitos señalados en el presente Artículo, mediante acto administrativo contra el cual no procede recurso alguno

Parágrafo 3. Si el productor, introductor, distribuidor o comercializador de todo tipo de alcoholes cumple con los requisitos previstos en el presente artículo, el despacho de la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o a la admisión de la misma, ordenará su inscripción.

Parágrafo 4. Con la inscripción en el RIT, la Secretaría de Hacienda autorizará al productor, introductor, distribuidor o comercializador de alcohol etílico potable para ejercer sus actividades en jurisdicción del Departamento del Atlántico. Por su parte, la inscripción en el RIT del productor, introductor, distribuidor y comercializador de alcoholes impotables es meramente para efectos de control sobre la fabricación, introducción, transporte y almacenaje que debe mantener el Departamento del Atlántico para proteger el bien común.

3. Los propietarios del impuesto sobre vehículos automotores deberán inscribirse en el Registro de Información Tributaria - RIT de la Secretaría de Hacienda Departamental, inmediatamente después de efectuada su inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para lo cual deberán aportar los siguientes documentos:

a. Si el vehículo va a entrar en circulación por primera vez:

- Original y fotocopia de la factura de compra y manifestación de aduana del vehículo automotor gravado.
- Formulario de solicitud de trámite del registro nacional automotor – FUNAL con preasignación de la placa.
- Recibo de servicio del propietario del vehículo u otro medio de prueba que establezca el gobierno nacional para acreditar el domicilio del contribuyente.

b. Si el vehículo hace traslado de cuenta:

- Certificado de nueva residencia expedido por autoridad competente.
- Constancia del último pago del impuesto sobre vehículos automotores, en el Departamento de origen.
- Fotocopia del seguro obligatorio.

4. Los contribuyentes de los demás tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán ser inscritos de oficio, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas



NIT: 900 537 000-1
Código Postal: 080001
Código DAN: 98-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7100
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico"

por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuales se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos. De igual forma, podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Artículo 225. Servicios informáticos. A través del Registro de Información Tributaria RIT, el contribuyente podrá acceder a servicios informáticos electrónicos que ponga a disposición la Secretaría de Hacienda para conocer de manera consolidada las responsabilidades tributarias a su cargo derivadas tanto de autoliquidaciones como de actos oficiales, facilitando el cumplimiento de las distintas obligaciones formales y sustanciales.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda en el reglamento que expida, señalará la fecha de entrada en vigencia del nuevo registro.

Artículo 226. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 227. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 228. Equivalencia del término contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 229. Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, esto último, únicamente a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda comunique a los contribuyentes sobre su implementación.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.



Tel: 800 022066-1
Código Postal: 880001
Código DANE: 88-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadanos@atlantico.gov.co
• (5733) 330 7101
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**“Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico”**

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Artículo 230. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales o en la estructura funcional del Departamento, el funcionario competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, es el Subsecretario de Rentas.

Artículo 231. Delegación de funciones. El Subsecretario de Rentas podrá delegar las funciones que la norma tributaria o funcional le asigne, en los funcionarios de la dependencia bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo.

Artículo 232. Actualización del registro de contribuyentes. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

Artículo 233. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor



NIT: 890 102 886-1
Código Postal: 850000
Código Telefónico: 310

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7163
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
• Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO ORDENANZA NÚMERO 487 DE 2024
(26 de diciembre de 2024)

**"Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias
del Departamento del Atlántico"**

o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Departamento del Atlántico, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

<Inciso adicionado por artículo 15 de la Ordenanza 0449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda a través del Registro de Información Tributaria RIT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Subsecretaría de Rentas, a partir del 1 de Julio de 2019.

Parágrafo. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Artículo 234. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 235. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

<Párrafo modificado por el artículo 15 de la Ordenanza 449 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.



Tel: 496 102 000
Código Postal: 090001
Código DANE: 59-496

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307